

PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS CON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura , relacionados con las personas con Discapacidad
(1991-2015)

*[Viceministerio de
Promoción de la
Justicia – Dirección
de Justicia Formal y
Jurisdiccional]*

Contenido

CORTE CONSTITUCIONAL 8

1. Sentencia T-401 de 1992. INIMPUTABLES CON MEDIDAS DE SEGURIDAD. 8
2. Sentencia T-159 de 1993. DERECHO DE PETICIÓN..... 8
3. Sentencia T-430 de 1994. ASISTENCIA MÉDICA PARA MENOR CON DISCAPACIDAD.... 8
4. Sentencia T-446 de 1994. DERECHO AL VOTO. 9
5. Sentencia T-288 de 1995. DERECHO A LA RECREACIÓN..... 9
6. Sentencia T-065 de 1996. READAPTACIÓN LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. 10
7. Sentencia T-396 de 1996. RÉGIMEN SUBSIDIADO PARA PERSONA CON DISCAPACIDAD SIN CAPACIDAD DE PAGO..... 10
8. Sentencia T-060 de 1997. SERVICIO PÚBLICO DE SALUD. 10
9. Sentencia T-378 de 1997. SUSTITUCIÓN PENSIONAL. 10
10. Sentencia T-920 de 2000. SERVICIO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL..... 11
11. Sentencia C-410 de 2001. ESTACIONAMIENTO PREFERENTE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. 11
12. Sentencia C-128 de 2002. LENGUA MANUAL COLOMBIANA..... 11
13. Sentencia C-246 de 2002. CAUSAL 6 DE DIVORCIO..... 11
14. Sentencia T-067 de 2002. EXIGENCIA DE CERTIFICADO EDUCATIVO PARA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. 12
15. Sentencia C-401 de 2003. REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD “CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”. 12
16. Sentencia C-478 de 2003. EXPRESIONES CONTRARIAS A LA DIGNIDAD HUMANA EN EL CÓDIGO CIVIL..... 12
17. Sentencia T-519 de 2003. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL TRABAJADOR CON DISCAPACIDAD..... 13
18. Sentencia T-951 de 2003. CONCEPTO PENSIÓN DE INVALIDEZ..... 13
19. Sentencia C-156 de 2004. LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. 13
20. Sentencia C-174 de 2004. DERECHO DE IGUALDAD DE LOS DISCAPACITADOS..... 13
21. Sentencia C-991 de 2004. REESTRUCTURACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN..... 14

22.	Sentencia T-397 de 2004. DERECHOS DE LOS MENORES CUYO CUIDADOR ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD.....	14
23.	Sentencia T-443 de 2004. DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN.....	15
24.	Sentencia T-1095 de 2004. CORRECCIÓN DE DESIGUALDADES SOCIOECONÓMICAS. 15	
25.	Sentencia C-381 de 2005. PERSONA CON DISCAPACIDAD MIEMBRO DE LA FUERZA PÚBLICA.....	16
26.	Sentencia T-078 de 2005. DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	16
27.	Sentencia T-309 de 2005. DESVINCULACIÓN Y REINTEGRO DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.....	16
28.	Sentencia T-1278 de 2005. SUMINISTRO DE AUDIFONOS NO INCLUIDO EN POS. ...	16
29.	Sentencia C-076 de 2006. ACCESO A LA CARRERA NOTARIAL PARA PERSONAS “CIEGAS, SORDAS Y MUDAS”.....	17
30.	Sentencia C-896 de 2006. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.....	18
31.	Sentencia C-989 de 2006. BENEFICIO PENSIONAL PARA PADRE CABEZA DE FAMILIA.....	18
32.	Sentencia T-068 de 2006. RETIRO DE MIEMBRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CONCEPTO DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA.....	18
33.	Sentencia T-090 de 2006. ACCIÓN DE TUTELA PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE QUIENES, EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE RENOVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	19
34.	Sentencia T-157 de 2006. AFILIADOS EN SALUD DEL SUBSISTEMA DE FUERZAS MILITARES Y POLICIAL.....	19
35.	Sentencia T-221 de 2006. ANÁLISIS DE REGRESIVIDAD DE LA LEY 860 DE 2003 EN CUANTO PENSIÓN DE INVALIDEZ.....	19
36.	Sentencia T-513 de 2006. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.....	20
37.	Sentencia T-518 de 2006. DERECHO A LA SALUD DE MENOR CON DISCAPACIDAD.....	20
38.	Sentencia T-816 de 2006. DERECHO PENSIONAL A DISCAPACITADO.....	20
39.	Sentencia T-063 de 2007. DERECHO A LA SALUD DE MIEMBRO DE LA FUERZA PÚBLICA.....	21
40.	Sentencia T-170 de 2007. DERECHO A LA EDUCACIÓN DE MENOR CON DISCAPACIDAD.....	22

41.	Sentencia T-454 de 2007. ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN PARA MENOR QUE REQUIERE INTÉRPRETE.	22
42.	Sentencia T-487 de 2007. DERECHO A LA SALUD Y EDUCACIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.	22
43.	Sentencia T-631 de 2007. DERECHO A LA SALUD – SUMINISTRO DE PRÓTESIS.....	23
44.	Sentencia T-816 de 2007. MEDIDA DE PROTECCIÓN, HOGAR BIOLÓGICO.....	23
45.	Sentencia T-879 de 2007. CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA INTERNACIÓN PERMANENTE EN INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS.	23
46.	Sentencia T-988 de 2007. INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA MUJER CON DISCAPACIDAD.	24
47.	Sentencia C-1152 de 2008. (Objeciones presidenciales) AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.....	24
48.	Sentencia T-434 de 2008. DERECHO DE REUBICACIÓN DEL TRABAJADOR DISCAPACITADO.....	24
49.	Sentencia T-449 de 2008. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CONTRATO A TÉRMINO FIJO.....	24
50.	Sentencia T-655 de 2008. SUMINISTRO DE AUDIFONOS ADULTO MAYOR.....	25
51.	Sentencia T-657 de 2008. SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS.	25
52.	Sentencia T-818 de 2008. SERVICIO MÉDICO DOMICILIARIO.....	25
53.	Auto 006 de 2009. PERSISTENCIA DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN EL CAMPO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.....	25
54.	Sentencia C-640 de 2009. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.	26
55.	Sentencia C-804 de 2009. SOLICITUD DE IDONEIDAD FÍSICA PARA ADOPTAR.	26
56.	Sentencia T-650 de 2009. COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO.....	27
57.	Sentencia T-885 de 2009. DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.	27
58.	Sentencia C-293 de 2010. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	27
59.	Sentencia T-185 de 2010. DESAFILIACIÓN DE SERVICIO DE SALUD POR FALTA DE CONVIVENCIA.	28
60.	Sentencia T-340 de 2010. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.28	
61.	Sentencia T-574 de 2010. PRESTACIÓN DE MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS NO INCLUIDOS EN POS.....	28

62.	Sentencia T-693 de 2010. SUSTITUCIÓN DE PENA EN CENTRO CARCELARIO.	29
63.	Sentencia T-1035 de 2010. PERSONA CON DISCAPACIDAD DESPEDIDA SIN SER INCLUIDA EN NÓMINA DE PENSIÓN.	29
64.	Sentencia C-438 de 2011 CONTENIDO DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 1306 DE 2009. 30	
65.	Sentencia C-824 de 2011. CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 361 DE 1997..	30
66.	Sentencia T-479 de 2011. SUBSIDIO DE VIVIENDA.....	30
67.	Sentencia T-608 de 2011. TERAPIAS NO CONVENCIONALES.	31
68.	Sentencia T-810 de 2011. ACCESIBILIDAD DE PERSONA CON DISCAPACIDAD EN CONJUNTO RESIDENCIAL.	31
69.	Sentencia T-973 de 2011. MENOR CON DISCAPACIDAD VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.....	31
70.	Sentencia C-536 de 2012. MEDIDAS REGRESIVAS.	31
71.	Sentencia C-589 de 2012. PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ.	32
72.	Sentencia C-605 de 2012. LENGUAJE DE SEÑAS.....	32
73.	Sentencia C-606 de 2012. ENFOQUE DIFERENCIAL.....	32
74.	Sentencia C-744 de 2012. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.....	33
75.	Sentencia C-765 de 2012. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD LEY 1618 DE 2013. 33	
76.	Sentencia C-765 de 2012. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD LEY 1618 DE 2013. 33	
77.	Sentencia T-063 de 2012. AGENCIA OFICIOSA PARA SOLICITAR PROCEDIMIENTOS DE ESTERILIZACIÓN EN MENOR CON DISCAPACIDAD.	34
78.	Sentencia T-124 de 2012. DICTAMEN PARA ACCEDER A PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.	34
79.	Sentencia T-285 de 2012. NO DISCRIMINACIÓN. E.....	34
80.	Sentencia T-372 de 2012. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CUALQUIER CLASE DE VINCULACIÓN LABORAL.....	34
81.	Sentencia T-750A de 2012. RECLUSOS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.....	35
82.	Sentencia T-933 de 2013. DIFERENCIA ENTRE DISCAPACIDAD E INVALIDEZ.	35
83.	Sentencia C-131 de 2014. ANTICONCEPCIÓN QUIRURGICA A MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD.	36

84.	Sentencia C-313 de 2014. LEY ESTATUTARIA DE SALUD.....	36
85.	Sentencia C-368 de 2014. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.....	36
86.	Sentencia T-026 de 2014. PROCESO DE INTERDICCIÓN.....	37
87.	Sentencia T-108A de 2014. PERSONALIDAD JURÍDICA DE PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL.....	37
88.	Sentencia T-192 de 2014. ACCESIBILIDAD EN TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.....	38
89.	Sentencia T-270 de 2014. DERECHO A LA VIVIENDA.....	38
90.	Sentencia C-021 de 2015. CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	38
	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	39
1.	Sala de Casación Civil.....	39
2.	Sala de Casación Laboral, radicado No. 37514. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DE LAS PERSONAS LIMITADAS.....	39
3.	Sala de Casación Civil Ref.: 76001-22-03-000-2010-00370-01. DERECHO A LA SALUD DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.....	40
4.	Sala de Casación Civil, referencia: 68001-22-13-000-2011-00332-02. Estabilidad Laboral Reforzada En Personas Con Discapacidad.....	40
5.	Sala de Casación Civil. Ref.: 85001-22-08-000-2012-00045-01. DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN DE CALIDAD DE FORMA CONTINUADA, IDÓNEA E INTEGRAL.....	41
6.	Ref.: 08001-22-13-000-2012-00588-01. NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL Y RÉGIMEN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE INCAPACES EMANCIPADOS.....	41
7.	Sala De Casación Civil, ref.: 05001-22-10-000-2010-00376-01. PROCESO DE SUCESIÓN DE Y DE INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL.....	42
8.	Sala de Casación Civil, ref.: 11001-02-03-000-2010-01091-00. PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA SON TITULARES DE DERECHOS.....	42
9.	Exp. No. T-11001-02-03-000-2011-01315-00. INTERDICCIÓN.....	42
10.	Sala de Casación Laboral- Radicación No. 25130. REINTEGRO AL EMPLEO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN.....	42
11.	Sala de Casación Laboral- Radicación No. 27145. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA DEFINIR LA EFICACIA Y VALIDEZ DE UNA AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.....	43

12. Radicación No. 32604 Salvamento De Voto: Gustavo José Gnecco Mendoza. DICTAMEN FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE INVALIDEZ.	43
13. Sala de Casación Laboral, radicación No. 34867. CONDENA POR EL DELITO AGRAVADO, EN CONDICIÓN DE INIMPUTABLE A UNA PERSONA CON RETARDO MENTAL PERMANENTE.....	43
14. Sala de Casación Laboral, radicación No. 35794. DISCAPACIDAD COMO CAUSA DE DESPIDO.	44
15. Sala de Casación Laboral, radicado No. 39207. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. 44	
16. Sala de Casación Civil, radicado No. 41845. CREACIÓN Y FOMENTO DE LAS FUENTES DE TRABAJO PARA LAS PERSONAS CON LIMITACIÓN.	44
17. Sala de Casación Civil, expediente: 11001-22-10-000-2008-00225-01. CONSTITUCIÓN DE HOGAR BIOLÓGICO PARA CONTINUAR BRINDÁNDOLE PROTECCIÓN A UN NIÑO EN SITUACIÓN DE PELIGRO, AL HABER DADO POR TERMINADA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.....	44
18. Sala de Casación Civil, radicación No. 11001-0203-000-2013-00707-00. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER LAS DEMANDAS QUE VERSAN SOBRE 'GUARDA DE MENORES, INTERDICCIÓN Y GUARDA DE DEMENTE O SORDOMUDO' O LUGAR DE RESIDENCIA DEL PRESUNTO INTERDICTO.	45
19. Sala de Casación Civil y Agraria. Radicación No. 4281 EL EJERCICIO DE CURADURÍA DE UN ANCIANO DEMENTE, DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUYEN LÍMITES PARA SUS ATRIBUCIONES.	45
20. Sala de Casación Civil. Pag 64-7 Proceso: 68001-22-13-000-2012-00414-01. PETICION DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS AL NEGAR LA REVALORACIÓN DE UNA INCAPACIDAD FÍSICA, POR SERVICIOS PRESTADOS A LA ARMADA NACIONAL DE LA QUE YA NO ES PARTE.	45
21. Sala de Casación Civil, expediente. T. No. 25000 22 13 000 2009 00020. OBLIGACIÓN AL ESTADO A PRESTAR SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, HOSPITALARIOS Y FARMACÉUTICOS A QUIEN PRESTÓ SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.....	46
22. Sala de Casación Penal. Sala de decisión de Tutelas No 2.- EL DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ ADQUIERE EL CARÁCTER DE FUNDAMENTAL DADA LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD O DEBILIDAD MANIFIESTA DEL AFECTADO.	46
23. STL 3024-2013, radicación N° 44683. MEDICAMENTOS FUERA DEL POS.	47
24. STP 2946-2014, radicación No.: 72.250. SUSPENSIÓN DE TRATAMIENTOS MÉDICOS. 47	
25. Tutela N° 69487, DERECHO A LA VIVIENDA.....	47

26.	Casación, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).	47
27.	STL 3024-2013, Radicación N° 44683.	47
28.	Radicación n° 32038 Acta No. 11 Bogotá, D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)	48
29.	STL3374-2013 Radicación No. 50163 Bogotá D.C. dos (02) de octubre de dos mil trece (2013).	48
30.	STL4072-2013 Radicación No. 51133 Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).	49
31.	STL3464-2013 Tutela No. 50271 Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).	49
32.	Tutela No. 42237 Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil trece (2013).	49
33.	STL1808-2013 Radicación N° 43125 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil trece (2013).	49
	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	50
1.	Sala sexta dual de decisión, radicación No.25000 11 02 000 2011 02734 01. ASISTENCIA MÉDICA A EX INTEGRANTE DE LAS FUERZAS MILITARES.	50
	CONSEJO DE ESTADO	50
1.	Radicado No. 08001-23-31-000-1994-08935-01(21949). MUERTE DE PERSONA CON DISCAPACIDAD EN BASE MILITAR.	50
2.	Radicado No. 76001-23-31-000-1995-21483-01(27241). SUCESIÓN PROCESAL POR MUERTE DEMANDANTE - FALLA DEL SERVICIO OCASIONA LESIONES A JEFE DE PEAJES.	50
3.	Reparación Directa, Radicado No. 05001-23-25-000-1996-01593-01(20791). FALLA EN SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA.	51
4.	Reparación Directa - Solicitud de Prelación de Fallo, radicado No. 19001-23-31-000-1996-01209-01(24886). FALLA EN SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA.	51

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CONSEJO DE ESTADO, RELACIONADOS CON LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CORTE CONSTITUCIONAL

1. **Sentencia T-401 de 1992. INIMPUTABLES CON MEDIDAS DE SEGURIDAD.** La Corte manifestó que el Estado debe proteger y atender de manera especial a las personas con debilidad manifiesta por su condición económica, física y mental. Los convictos inimputables sujetos a una injusta y prolongada privación de la libertad, cesado el motivo de la correspondiente medida de seguridad, deben ser objeto de protección integral por parte del Estado si se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. La situación descrita transforma la obligación genérica del Estado frente a las personas débiles o marginadas en obligación específica y hace nacer el correlativo derecho a que las prestaciones correspondientes sean exigidas por las personas en quienes concurren las circunstancias de debilidad manifiesta. El estado social de derecho impone la solución señalada ante los casos de manifiesta injusticia material y vulneración de la dignidad humana, cuando ha sido el mismo Estado el primero en eludir sus compromisos.
2. **Sentencia T-159 de 1993. DERECHO DE PETICIÓN.** Expone que se torna indispensable asegurar la protección de las personas que, al contribuir por medio de su fuerza de trabajo con la productividad social, se han visto afectadas en su integridad física y mental. La obligación estatal de amparar a quienes se encuentren en estas circunstancias tiene como base primordial el derecho a la igualdad y la necesidad de proporcionar un trato compensatorio a quienes no pueden fácilmente acceder a los medios materiales que garanticen su subsistencia y su dignidad. Esa obligación incluye el deber de dar pronta resolución a las solicitudes y de señalarle al peticionario el camino que debe seguir para que su pedido pueda ser resuelto lo más rápidamente posible, si se tiene en cuenta que el derecho de petición es corolario de la responsabilidad de las autoridades de contribuir al beneficio social y asegurar la convivencia pacífica.
3. **Sentencia T-430 de 1994. ASISTENCIA MÉDICA PARA MENOR CON DISCAPACIDAD.** Si los padres de una menor no poseen medios económicos suficientes para someterla a tratamiento en una institución especializada, pueden recurrir a los distintos centros médicos de esa índole financiados por el Estado, pues es su obligación suministrar atención especializada a los disminuidos físicos, así como proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. En este caso no hay respuesta negativa del Estado en orden a dar cumplimiento a su deber

constitucional de proteger los derechos fundamentales de la menor, razón por la cual se confirmará el fallo que se revisa. Las entidades de previsión social-Instituto de los Seguros Sociales y Caja de Previsión Social- no están autorizadas para interrumpir un tratamiento médico o quirúrgico a quien esté derivando o recibiendo de él evidentes progresos en su salud. Es decir, dichas entidades están en la obligación de suministrar la atención requerida si es factible para el paciente obtener una mejoría o progreso en su salud mediante terapias, controles regulares, intervenciones quirúrgicas, etc., y lograr con ello mantener en él una mejor calidad de vida. No es aceptable constitucionalmente que un organismo o institución de seguridad social del Estado pueda desentenderse en forma absoluta o total del tratamiento y de los cuidados que requiere o demanda un paciente -en especial tratándose de niños o de personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta- que, de manera necesaria, habrá de sufrir notables detrimentos y perjuicios si aquel se interrumpe.

4. **Sentencia T-446 de 1994. DERECHO AL VOTO.** El Estado debe proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, como en efecto lo están aquellas cuyo sentido de la vista se encuentra disminuido. Así mismo, el artículo 47 de la Carta radica en cabeza del Estado la obligación de adelantar una política de integración social para los disminuidos físicos. Es lógico concluir que el aislamiento del ejercicio de derechos políticos de los ciudadanos limitados físicamente, significaría soslayar las anteriores normas constitucionales dado que el distanciamiento de la vida, en su dimensión política, coloca en situación de discriminación a un sector deprimido del pueblo. En ese orden de ideas, el aparato estatal debe crear el ambiente propicio en el cual las personas con limitaciones físicas puedan desenvolverse con la dignidad humana que las caracteriza. Todos estos elementos permiten concluir el carácter adjetivo de la forma de votar, ante lo sustantivo de la conducta a proteger, la cual es la escogencia en forma libre de la mejor opción para el elector. Es de mérito advertir que no es que se haya creado una patente de corso para que cualquier persona pueda ser acompañada al cubículo para ser auxiliada en el acto de votar. No, la ocurrencia de la situación excepcional ya planteada debe obedecer únicamente a brindarle colaboración a las personas que por su incapacidad o dolencia física les sea muy difícil valerse por sí mismas, perdiendo la oportunidad de ejercer su derecho fundamental al voto. Además, la incapacidad o dolencia física del ciudadano le deben generar, en la situación concreta, obstáculos insalvables para la práctica del derecho político.
5. **Sentencia T-288 de 1995. DERECHO A LA RECREACIÓN.** La Corte protegió el derecho a la recreación y a la igualdad de oportunidades de los disminuidos físicos que habían sido objeto de traslado de la pista atlética a la tribuna sur de un estadio. La medida adoptada, en concepto de la Corporación, no fue apropiada y

resultó más bien inútil para brindar seguridad a todos los participantes, lo que aumentó considerablemente los riesgos para un sector específico llamado, precisamente, a recibir un trato especial.

6. **Sentencia T-065 de 1996. READAPTACIÓN LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Adujo la Corporación que la obligación del Estado de reubicar o de buscar la readaptación laboral de los disminuidos físicos apunta a la posibilidad de la conservación del empleo y de progresar en el mismo, cuando su capacidad de trabajo queda sustancialmente restringida o limitada a causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional o no profesional. Comporta, indudablemente, un deber positivo de las autoridades públicas, que tiene su fundamento en la filosofía del Estado Social de Derecho, que propugna la realización de la justicia material y que se efectiviza en realizar concreta y prácticamente el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y de proteger a las personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta.
7. **Sentencia T-396 de 1996. RÉGIMEN SUBSIDIADO PARA PERSONA CON DISCAPACIDAD SIN CAPACIDAD DE PAGO.** La Corte Constitucional, expresa Los discapacitados que no tengan capacidad de pago, son uno de los sectores sociales a los cuales el legislador les concede una especial importancia dentro del régimen subsidiado de seguridad. Esto parte del reconocimiento de las serias dificultades que enfrenta una de estas personas para lograr el autoapoyo. Como vemos, el sistema de seguridad social aludido comporta el cumplimiento parcial de la implementación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, con la prestación de la atención especializada que requieran (art. 47 C.P.), pues la salud supone “un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.
8. **Sentencia T-060 de 1997. SERVICIO PÚBLICO DE SALUD.** La Corte Constitucional observa que, al romper la continuidad del servicio de salud, hay amenaza contra los derechos fundamentales a la vida e integridad personal, puesto que, si tiene una incapacidad permanente y no se la atiende, pese a tener derecho a ello, surge la amenaza de violación de tales derechos.
9. **Sentencia T-378 de 1997. SUSTITUCIÓN PENSIONAL.** La Corte, indicó que resultaba meridianamente claro que la actora tenía derecho, desde la muerte de su padre, a la sustitución pensional y a los derechos conexos, pues se trata de una persona que, desde entonces, sufre una enfermedad que la incapacita, totalmente, para ejercer cualquier actividad laboral y que no recibe auxilio, beca, recompensa o cualquiera otra entrada que le permita su congrua subsistencia. La atención médica -e incluso el derecho a la pensión- constituye condición necesaria para que la demandante pueda gozar de una vida digna y, en consecuencia, tales derechos

prestacionales se encuentran en conexidad evidente con su derecho al mínimo vital indispensable para su subsistencia.

10. **Sentencia T-920 de 2000. SERVICIO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL.** La protección especial que merecen los menores obedece fundamentalmente al afán del constituyente de garantizar derechos y oportunidades a un grupo poblacional que se encuentra, por sus propias condiciones personales, en circunstancias de debilidad manifiesta y que está "impedido para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables".[4] Pues bien, si es esta circunstancia de debilidad manifiesta la que sustenta la protección especial que se debe brindar a los niños, ella misma debe servir de criterio para determinar la protección especial a sectores poblacionales que, pese a haber superado la edad jurídica de la minoría de edad, objetivamente comparten las mismas características de aquellas personas definidas por el derecho como menores de edad.
11. **Sentencia C-410 de 2001. ESTACIONAMIENTO PREFERENTE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** La Corte considera que la disposición acusada, en su texto solo se refiere a los incapacitados que conduzcan el vehículo que los transporta, es necesario aclarar que el correcto entendimiento de la norma en el conjunto de las disposiciones de la ley 361 de 1997 y en especial de las que conforman el Título IV de la misma, en armonía con las convenciones y tratado suscrito por el Estado Colombiano de los cuales se ha dado cuenta, y de los principios y reglas constitucionales, implica comprender dentro del tratamiento especial autorizado por el artículo 60, en estudio, también la situación de quienes por adolecer de una incapacidad más severa no pueden conducir el vehículo que los transporta y han de acudir a otros para tal efecto.
12. **Sentencia C-128 de 2002. LENGUA MANUAL COLOMBIANA.** Para la Corte, las cláusulas constitucionales y los desarrollos internacionales muestran que el Estado ha asumido compromisos especiales con las personas con limitaciones auditivas, pues no sólo debe evitar las eventuales discriminaciones contra esa población, sino que además debe desarrollar políticas específicas, en materia educativa y laboral, que permitan su rehabilitación e integración social, de tal manera que puedan disfrutar de la vida en sociedad, y en especial puedan gozar de todos los derechos constitucionales. Obviamente, la adopción de este tipo de medidas no puede desconocer otras causas de marginalidad que pueden acompañar una u otra limitación.
13. **Sentencia C-246 de 2002. CAUSAL 6 DE DIVORCIO.** De acuerdo con lo dicho por la Corte, la causal 6ª de divorcio no alude a cualquier enfermedad o discapacidad. No basta para pretender la disolución del vínculo matrimonial con que uno de los cónyuges esté enfermo o se vea afectado por una discapacidad. De hecho, la

obligación conyugal de socorro y ayuda es exigible especialmente en situaciones como éstas que afectan a uno de los miembros de la pareja. Es en circunstancias de debilidad o necesidad donde adquiere mayor trascendencia la obligación del cónyuge sano de prestar socorro y auxilio al otro. Tampoco basta que la enfermedad o discapacidad sea grave. El legislador ha estimado que el deber conyugal de cuidado y ayuda es exigible incluso en caso de que la enfermedad o discapacidad sea severa. Esto supone que así la carga impuesta al cónyuge sano sea pesada en atención a la gravedad de la enfermedad y los efectos de ésta sobre la vida en común, la significación de la obligación de socorro y ayuda en estas circunstancias es aún mayor, lo que explica que el legislador haya optado por una exigente regulación legal en materia de divorcio para estas hipótesis.

14. ***Sentencia T-067 de 2002. EXIGENCIA DE CERTIFICADO EDUCATIVO PARA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.*** La Corporación ha entendido que si las normas legales se aplican en forma igual para quienes están en circunstancias de normalidad y para quienes no lo están, hay violación del principio de igualdad. Aunque no siempre esta violación puede llevar a la vulneración de derechos fundamentales. Porque, por ejemplo, no es lo mismo exigir una certificación de escolaridad formal, con todas las exigencias de los decretos mencionados, a quien presente una incapacidad física del 6%, como podría ser una simple disminución de la agudeza visual, que cuando hay problemas de aprendizaje, debido a que la edad cronológica está muy distante de la edad mental de la persona.
15. ***Sentencia C-401 de 2003. REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD “CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”.*** El Instrumento que se revisa fue acordado dentro del marco del sistema interamericano de la Organización de los Estados Americanos, a la cual pertenece el Estado colombiano. Según lo manifestado en su preámbulo, la Convención fue celebrada por los Estados parte reafirmando que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que las demás personas y que los mismos dimanar de la dignidad e igualdad inherentes a todo ser humano. Así mismo, para su celebración fueron tenidos en cuenta el principio establecido en la Carta de la Organización de Estados Americanos, según el cual la justicia y la seguridad social son bases de una paz duradera, y aquellos establecidos en diferentes manifestaciones de los organismos internacionales. Finalmente, para celebrar la Convención, los Estados pusieron de presente su compromiso de eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones contra las personas con discapacidad.
16. ***Sentencia C-478 de 2003. EXPRESIONES CONTRARIAS A LA DIGNIDAD HUMANA EN EL CÓDIGO CIVIL.*** De conformidad con la Constitución el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble:

por una parte, abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar una igualdad de oportunidades, remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas.

17. **Sentencia T-519 de 2003. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DEL TRABAJADOR CON DISCAPACIDAD.** Se puede afirmar que (i) en principio no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral; sin embargo, (ii) frente a ciertas personas se presenta una estabilidad laboral reforzada en virtud de su especial condición física o laboral. No obstante, (iii) si se ha presentado una desvinculación laboral de una persona que reúna las calidades de especial protección la tutela no prosperará por la simple presencia de esta característica, sino que (iv) será necesario probar la conexidad entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral, constitutiva de un acto discriminatorio y un abuso del derecho. Por último, (v) la tutela sí puede ser mecanismo para el reintegro laboral de las personas que por su estado de salud ameriten la protección laboral reforzada, no olvidando que de presentarse una justa causa podrán desvincularse, con el respeto del debido proceso correspondiente.
18. **Sentencia T-951 de 2003. CONCEPTO PENSIÓN DE INVALIDEZ.** La pensión de invalidez es una prestación destinada a proteger los riesgos o contingencias que provocan estados de incapacidad, con cargo al sistema de seguridad social, de acuerdo con las directrices del Estado y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad previstas en la Carta Política.¹
19. **Sentencia C-156 de 2004. LICENCIA DE CONDUCCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** De acuerdo a la Corte, el medio elegido por el legislador, es decir, establecer normativamente las condiciones físicas que deben tener las personas para considerarlas aptas para conducir vehículos, tanto de servicio público no individual como cualquier otro, no sólo no está prohibido sino que es una obligación constitucional. Es deber del legislador regular el ejercicio del transporte terrestre, estableciendo, entre otras cosas, las condiciones para que a una persona se le autorice conducir vehículos, sin que ello implique someter a los demás a un riesgo elevado e innecesario contra su vida y su integridad.
20. **Sentencia C-174 de 2004. DERECHO DE IGUALDAD DE LOS DISCAPACITADOS.** En ese orden de ideas la Corporación ha indicado la necesidad de brindar un trato

¹ También puede consultar: Sentencia T-688/08, T-701/08, T-839/10, T-898/10, T-200/11, T-588/14, T-062/15.

especial a las personas discapacitadas y ha señalado que la omisión de ese trato especial puede constituir una medida discriminatoria. Ello, por cuanto la no aplicación de la diferenciación positiva en el caso de las personas discapacitadas permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se encuentran se perpetúe, situación que les impide, entonces, participar e integrarse en las actividades sociales, para poder así ejercer sus derechos y responder por sus obligaciones.²

21. **Sentencia C-991 de 2004. REESTRUCTURACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.** Es un hecho notorio que hoy en día los discapacitados y los padres y madres cabeza de familia no son objeto de preferencia a la hora de contratación laboral. Ciertamente, en procura de un eficientismo se busca contratar a personas con capacidades físicas plenas que pueda producir en mayor cantidad y calidad en el menor tiempo posible, característica que no reúnen, en términos generales, los limitados físicos, mentales, visuales o auditivos; además, se busca que la disposición de tiempo mental y físico sea plena, e incluso mayor a la del tiempo reglado de trabajo, cuando las necesidades de la empresa así lo impliquen, rasgo que, en términos generales, madres y padres cabeza de familia, que deben velar por la seria responsabilidad del manejo del núcleo familiar, no tienen. Así las cosas, es casi nula la posibilidad de que las personas con estas características que fueron desvinculadas en el proceso de Reestructuración de la Administración consigan trabajo. Esto, en primera medida, afecta sus ingresos monetarios. La disminución de ingresos es aún más grave para este tipo de personas por los altos costos médicos que, en la mayoría de ocasiones, implica el manejo de la limitación, o las erogaciones que conlleva el manejo de una familia –las cuales, para quienes son cabeza de esta institución, están exclusivamente a su cargo-.
22. **Sentencia T-397 de 2004. DERECHOS DE LOS MENORES CUYO CUIDADOR ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD.** El derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella, así como las condiciones y requisitos de intervención estatal en sus relaciones familiares, adquieren un matiz especial cuando la persona que los cuida tiene una discapacidad. En estos casos, como consecuencia del carácter prevaleciente y de inmediata aplicación de los derechos del niño involucrado, así como de la especial protección constitucional de las personas con discapacidad, se consolida una obligación positiva en cabeza de las autoridades de bienestar familiar, consistente en obrar con un especial nivel de diligencia y celeridad para garantizar que la condición de discapacidad del cuidador no obstaculice el desenvolvimiento digno y apto de sus relaciones familiares con el menor. [...] En otras palabras, en la medida en que las autoridades cumplan con sus cometidos constitucionales frente a la situación de las personas con discapacidad, éstas podrán materializar –entre otros- su derecho fundamental a

² También puede consultar: Sentencia T-630/08, T-553/11, T-416/13, T-638/13, T-045/15.

conformar una familia y desempeñar adecuadamente el rol de madres, padres o cuidadores de niños sin que su condición constituya un impedimento para ello; en esa misma medida -y en este punto la Sala hace hincapié-, el núcleo esencial del derecho a la familia de los niños cuyo cuidador es una persona con discapacidad, es decir, su derecho a tener una familia y no ser separados de ella, tiene un componente especial, consistente en el derecho a que el Estado actúe con especial diligencia en el cumplimiento de sus deberes de actuación positiva frente al cuidador discapacitado, para así permitir la plena materialización del interés superior del niño involucrado, consistente en desarrollar con esa persona relaciones familiares dignas y seguras sin que la discapacidad del cuidador sea un obstáculo para ello. Se trata de un derecho constitucional fundamental de doble vía y doble titularidad: por una parte, es un derecho del niño a que el Estado cumpla adecuadamente con sus deberes frente a la discapacidad del cuidador, para así permitirle tener una familia y no ser separado de ella; por otra, es un derecho del cuidador discapacitado a que las autoridades actúen diligentemente para promover el ejercicio de su derecho a conformar una familia con dignidad – derecho cuyo fundamento y contexto normativo se precisan en el apartado siguiente de esta providencia-.³

23. **Sentencia T-443 de 2004. DERECHO DE ACCESO A LA EDUCACIÓN.** Así pues, cuando quiera que el juez constitucional pretenda amparar el derecho a la educación de un menor discapacitado, excepcionalmente puede disponer que este se haga efectivo en una institución de educación especial, que le brinde al infante la posibilidad de una normalización e integración social plena, pues la regla general consiste en procurar vincularlos a establecimientos regulares de educación.⁴
24. **Sentencia T-1095 de 2004. CORRECCIÓN DE DESIGUALDADES SOCIOECONÓMICAS.** La Corte ha señalado que el Estado Social de Derecho impone a las autoridades el deber primordial de promover la corrección de las desigualdades socioeconómicas, la inclusión de los débiles y marginados, y el mejoramiento progresivo de las condiciones de vida de los sectores más desfavorecidos, empleando todos los medios que estén a su alcance (Art. 1, C.P.). De allí que, y tal como lo consagra el artículo 13 de la Carta Política, exista una obligación de contenido positivo en cabeza de las autoridades, en especial a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, consistente en adoptar todas las medidas que sean necesarias para lograr una igualdad real y no simplemente formal.

³ También puede consultar: Sentencia T-466/06.

⁴ También puede consultar: Sentencia T-022/09, T-994/10, T-051/11, T-551/11, T-699/11, T-734/11, T-908/11, T-598/13, T-703/13, T-847/13, T-117A/14, T-119/14, T-247/14.

25. **Sentencia C-381 de 2005. PERSONA CON DISCAPACIDAD MIEMBRO DE LA FUERZA PÚBLICA.** En consecuencia, si una persona vinculada a la Policía Nacional sufre una disminución de su capacidad sicofísica, la institución está en el deber constitucional de intentar, en principio, su reubicación a una plaza en la cual pueda cumplir con una función útil a la institución.
26. **Sentencia T-078 de 2005. DERECHO A LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** La Constitución Política contiene varios principios específicos sobre discapacitados. De una parte, consagra para todo colombiano el derecho a circular libremente por el territorio nacional. Adicionalmente prescribe que, con el fin de promover condiciones de igualdad real y efectiva de todos, el Estado tiene la obligación de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, económica o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Así mismo, establece que el Estado adelantará una política de integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos y que prestará la atención especializada a quienes lo requieran. Por último, dispone que la educación de personas con limitaciones físicas, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado. A lo anterior debe agregarse que uno de los fines esenciales del Estado, según lo dispone el artículo 2º de la Carta Política, es el de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución.
27. **Sentencia T-309 de 2005. DESVINCULACIÓN Y REINTEGRO DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.** Según la doctrina de la Corte procede el reintegro mediante la acción de tutela, cuando queda demostrado que la desvinculación se produjo con violación de la garantía del fuero sindical o como consecuencia de un acto de discriminación contra una mujer embarazada o una madre cabeza de familia o contra una persona enferma o discapacitada. En este sentido, si el despido se produjo sin que mediara una justa causa demostrada se presume la discriminación y procede el reintegro. Ahora bien, para que proceda la acción de tutela, es absolutamente indispensable – además de otros requisitos de procedibilidad – que pueda razonablemente presumirse la discriminación, que no existan pruebas que la desvirtúen o que, por el contrario, quede demostrado claramente que esta fue la causa del despido. En particular, cuando se trata de personas que afirman haber sido desvinculadas en razón de su enfermedad o discapacidad, la Corte ha exigido, cuando menos, elementos que permitan razonablemente establecer una relación de conexidad entre la discapacidad o enfermedad y la decisión laboral impugnada.
28. **Sentencia T-1278 de 2005. SUMINISTRO DE AUDIFONOS NO INCLUIDO EN POS.** La inclusión de la adaptación del audífono, cuyo suministro se encuentra excluido no permite la recuperación de la función auditiva perdida o afectada y,

definitivamente, no se compeadece con los postulados superiores referidos. Es decir, resulta inadmisibile a la luz de los preceptos constitucionales la interpretación restrictiva que se ha hecho respecto del suministro del audífono, como excluido del Plan Obligatorio de Salud, pues sin el suministro de este último, no se logra el objetivo de rehabilitación de la discapacidad o recuperación de la enfermedad como finalidad última que orienta la normatividad que regula las exclusiones y limitaciones del POS, ni se atiende a los principios constitucionales de protección reforzada frente a las personas con discapacidad. En conclusión, la Sala Séptima de Revisión considera que la tesis según la cual al no estar expresamente contemplado el suministro de audífonos en el POS, se entiende excluido del mismo, no solamente es constitucionalmente inadmisibile, sino que violenta las condiciones definitorias mismas de los aparatos cuya destinación es la complementación de la capacidad física perdida por el paciente.⁵

29. **Sentencia C-076 de 2006. ACCESO A LA CARRERA NOTARIAL PARA PERSONAS “CIEGAS, SORDAS Y MUDAS”.** La Corte reiteradamente ha señalado que aquellas medidas que limitan o restringen los derechos de una persona o de un colectivo de personas de acceder a un puesto de trabajo; escoger profesión u oficio; o competir en igualdad de condiciones para acceder a un cargo o función pública, deben fundarse en argumentos objetivos y razonables. En particular, la norma de que se trate debe perseguir un fin valioso y ser útil, necesaria y estrictamente proporcionada respecto de dicho fin. Una de las reglas que se derivan de lo anterior es aquella según la cual una restricción o inhabilidad para el ejercicio de un cargo debe cobijar exclusivamente a las personas o grupos de personas que efectivamente no pueden cumplir con las tareas esenciales de dicho cargo. Si el colectivo excluido se encuentra integrado, adicionalmente, por personas aptas cuya exclusión no tiene justificación razonable alguna, la norma deberá, en principio, ser declarada inconstitucional. Por último, como ya se ha reiterado, la jurisprudencia en la materia ha sido clara al señalar que, en todo caso, “las condiciones – que se impongan - para ejercer la profesión no pueden favorecer discriminaciones prohibidas por la Carta”. Es importante recordar que el concepto técnico de la asesora jurídica del Instituto Nacional para Ciegos señala que de conformidad con los estudios realizados por el Instituto sobre los perfiles ocupacionales de las personas ciegas, estas se pueden desempeñar en cualquier actividad, excepto en aquellas en las que se requiere realizar tareas fundamentalmente visuales. En este sentido, concluye que dadas las características de la función notarial, aun con el avance logrado por la tecnología para ayudar a personas con limitación visual, todavía no se cuenta con los instrumentos apropiados que permitan a una persona ciega, cumplir con las funciones específicas del notario. Por esas razones de orden tecnológico,

⁵ También puede consultar: Sentencia T-633/08, T-952/11.

considera que no es inconstitucional mantener en el ordenamiento jurídico el impedimento legal impugnado por el actor.

30. **Sentencia C-896 de 2006. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** La Sala considera que estas dos circunstancias que prevé la disposición demandada no se presentan en el caso de los hermanos no inválidos del causante que dependían económicamente del mismo, ya que este segundo grupo de personas se encuentra en capacidad de proveerse a sí mismo lo necesario para llevar una existencia digna, a diferencia de los inválidos, quienes debido al alto grado de pérdida de capacidad laboral que presentan, están, en principio, en imposibilidad de acceder al mercado laboral
31. **Sentencia C-989 de 2006. BENEFICIO PENSIONAL PARA PADRE CABEZA DE FAMILIA.** En el caso concreto del inciso 2º del párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003–, la protección que allí se establece está encaminada en forma directa a beneficiar al niño o adulto discapacitado que por sus condiciones físicas o mentales no puede valerse por sí mismo, razón por la cual se torna en un sujeto de protección especialísima al cual Estado le debe brindar todas las garantías necesarias para el goce efectivo de sus derechos, de allí la necesidad de que indistintamente de que se trate de la madre o el padre, siempre que i) como lo dispone la norma la discapacidad del menor esté debidamente calificada y que ii) se hayan cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones el mínimo de semanas requeridas en el régimen de prima media para obtener la pensión de vejez, se deba conceder el beneficio pensional allí previsto, de forma tal que, se pueda dar efectivo cumplimiento al propósito de la disposición legal ibídem, que no es otro que otorgarle de manera anticipada recursos económicos al progenitor a cuyo cargo se encuentre el niño o el adulto incapaz, con el fin de permitirle dedicar su tiempo a la adecuada rehabilitación de éste. Así las cosas, en armonía con reiterada jurisprudencia frente al cargo formulado en el presente proceso por violación del derecho a la igualdad, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de la expresión acusada “madre”, en el entendido, que el beneficio pensional previsto en dicho artículo se hará extensivo al padre cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependan económicamente de él, y así quedará señalado en la parte resolutive de esta providencia.
32. **Sentencia T-068 de 2006. RETIRO DE MIEMBRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CONCEPTO DE CAPACIDAD PSICOFÍSICA.** la vigencia del concepto de capacidad psicofísica, es claro que de acuerdo con la regulación legal vigente -Artículo 7 del Decreto 1796 de 2000-, el mismo sólo tiene validez por un término de tres (3) meses, contados a partir de su emisión y durante los cuales será oponible para todos los efectos legales; lo cual se traduce en que dicho concepto sólo puede servir de fundamento para la reubicación o retiro durante dicho término, vencido

el cual cobra nuevamente vigencia el concepto de aptitud “hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica.”

33. **Sentencia T-090 de 2006. ACCIÓN DE TUTELA PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE QUIENES, EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE RENOVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Los servidores públicos que al momento de la ejecución de los programas de renovación y reestructuración institucional, tengan incapacidad física, mental, visual o auditiva y ésta se encuentre debidamente acreditada en los términos del artículo 13 del decreto 190 de 2003, en aplicación del derecho de protección laboral reforzada de que son titulares y de la obligación del Estado de garantizar su amparo especial dada su situación de debilidad manifiesta, deben ser incluidos en los programas de protección social que para el efecto previó el artículo 12 de la ley 790 de 2000 y permanecer en el ejercicio de su cargo. En consideración a la protección laboral reforzada de las personas que hacen parte de este colectivo, la Corte Constitucional en diferentes ocasiones, ha tutelado su derecho fundamental al trabajo cuando, en virtud del plan de Renovación de la Administración Pública, han sido retirados del servicio.
34. **Sentencia T-157 de 2006. AFILIADOS EN SALUD DEL SUBSISTEMA DE FUERZAS MILITARES Y POLICIAL.** Así las cosas, en la actualidad, en lo que concierne al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, si bien existe una disposición expresa según la cual únicamente son beneficiarios del mismo los hijos mayores de 18 años que padezcan una invalidez absoluta y permanente, también lo es que desapareció del ordenamiento jurídico la norma que definía con precisión el alcance del mencionado concepto, motivo por el cual, al momento de examinar si una persona es o no beneficiaria del referido subsistema deberán tenerse en cuenta: (i) las disposiciones constitucionales concernientes a los sujetos de especial protección; (ii) las diversas disposiciones internacionales que regulan el tema de la discapacidad mental; (iii) las particularidades del caso concreto, y (iv) las pruebas técnicas que se le hubiesen practicado al accionante.
35. **Sentencia T-221 de 2006. ANÁLISIS DE REGRESIVIDAD DE LA LEY 860 DE 2003 EN CUANTO PENSIÓN DE INVALIDEZ.** En sentencia T-221 de 2006, la Corte realizó un análisis de la regresividad de la norma en cuestión y se concluyó que con la nueva norma (i) se impusieron requisitos más gravosos para acceder a la pensión de invalidez, (ii) se afectó a personas discapacitadas que merecen especial protección por parte del estado y (iii) la norma carece de justificación legislativa, pues la finalidad de la Ley 860 de 2003 consistía en generar una

cultura de afiliación al sistema y la reducción de los fraudes al mismo, objetivo que no por ser loable deja de ser desproporcionado.⁶

36. **Sentencia T-513 de 2006. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.** Sin embargo, al estudiar el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 367 de 1997, a cuyo tenor el empleador que despide a un trabajador con limitaciones sin la previa autorización de “*la oficina de trabajo*” está obligado a pagar una indemnización, la Corte consideró del caso acudir a una sentencia integradora, a fin de que se entienda que “*dicha indemnización presenta un carácter sancionatorio y suplementario pero que no otorga eficacia jurídica al despido o a la terminación del contrato de la persona con limitación, sin previa autorización de la oficina de Trabajo*”.⁷
37. **Sentencia T-518 de 2006. DERECHO A LA SALUD DE MENOR CON DISCAPACIDAD.** Se concluye entonces que la salud de los niños se erige como un derecho fundamental, y que tratándose de menores con discapacidad el Estado se encuentra obligado a ofrecer un tratamiento integral encaminado a lograr la integración social del niño. En este sentido, debe ofrecerse al menor todos los medios que se encuentren al alcance con el fin de obtener su rehabilitación, teniendo en cuenta, además, que este proceso puede tener ingredientes médicos y educativos, como podría presentarse en el caso de los niños autistas.⁸
38. **Sentencia T-816 de 2006. DERECHO PENSIONAL A DISCAPACITADO.** En resumen, la persona discapacitada, impedida o disminuida física, tiene derecho a la seguridad económica y social y a un nivel de vida digna, como también tiene derecho, en la medida de sus posibilidades, a obtener y conservar un empleo y a ejercer una ocupación útil, productiva y remunerativa, como también a recibir una pensión en los casos en que su limitación ya nos les permita desempeñarse en la vida laboral.

⁶ También puede consultar: Sentencia T-383/09, T-122/10, T-154/10, T-208/10, T-231/10, T-432/11, T-662/11, T-668/11, T-673/11, T-906/11, T-035/12, T-165/12, T-246/12, T-427/12, T-461/12, T-485/12, T-595/12, T-677/12, T-773/12, T-072/13, T-146/13, T-421/13, T-428/13, T-451/13, T-516/13, T-630/13, T-801/13, T-819/13, T-051/14, T-297/14, T-421/14, T-443/14, T-013/15, T-014/15.

⁷ También puede consultar: Sentencia T-198/06, T-1038/07, T-307/08, T-819/08, T-1015/08, T-1046/08, T-1207/08, T-1258/08, T-125/09, T-603/09, T-660/09, T-667/09, T-936/09, T-003/10, T-065/10, T-116/10, T-234/10, T-269/10, T-286/10, T-417/10, T-462/10, T-019/11, T-140/11, T-190/11, T-492/11, T-529/11, T-531/11, T-566/11, T-613/11, T-614/11, T-742/11, T-775/11, T-850/11, T-910/11, T-088/12, T-111/12, T-148/12, T-191/12, T-192/12, T-271/12, T-277/12, T-313/12, T-341/12, T-440A/12, T-548/12, T-770/12, T-116/13, T-302/13, T-447/13, T-484/13, T-605/13, T-691/13, T-738/13, T-761A/13, T-803/13, T-843/13, T-901/13, T-136/14, T-316/14, T-348/14.

⁸ También puede consultar: Sentencia T-391/09, T-515/09, T-170/10, T-974/10, T-452/11, T-739/11, T-765/11, T-862/11, T-869/11, T-872/11, T-972/11, T-048/12, T-203/12, T-258A/12, T-322/12, T-478/12, T-681/12, T-731/12, T-771/12, T-036/13, T-075/13, T-116A/13, T-139/13, T-209/13, T-298/13, T-392/13, T-466/13, T-482/13, T-510/13, T-520/13, T-554/13, T-567/13, T-586/13, T-675/13, T-778/13, T-807/13, T-048/14, T-105/14, T-118/14, T-155/14, T-186/14, T-200/14, T-268/14, T-301/14, T-318/14, T-325/14, T-412/14, T-433/14, T-441/14, T-612/14, T-056/15.

39. **Sentencia T-043 de 2007. ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN.** En segundo término, para que el amparo constitucional proceda en los casos analizados deberán comprobarse circunstancias de índole fáctica, las cuales tendrán que concurrir ineludiblemente en cada evento concreto, como presupuesto para que el juez de tutela proteja los derechos fundamentales invocados. Así, en primer lugar, en cada caso deberá estarse ante los supuestos que la jurisprudencia constitucional ha previsto para la inminencia de un perjuicio irremediable, habida cuenta que la discusión sobre derechos laborales en un asunto que, de manera general, es de competencia de la jurisdicción ordinaria. Como segunda medida, debe acreditarse que la falta de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez tiene efectos incontrovertibles en términos de vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del afiliado. En ese sentido, deberá comprobarse la conexión necesaria entre el pago de la prestación económica y la consecución de las condiciones materiales que garanticen la subsistencia del interesado. De esta manera, en caso que se demuestre que el afiliado cuenta con otras fuentes de ingreso, distintas a la pensión solicitada, el amparo resultará improcedente ante la falta de inminencia de un perjuicio irremediable.

39. **Sentencia T-063 de 2007. DERECHO A LA SALUD DE MIEMBRO DE LA FUERZA PÚBLICA.** La Corte ha establecido respecto al derecho a la salud de los miembros de la fuerza pública que: (i) De las disposiciones legales y reglamentarias que establecen las obligaciones de la Policía y el Ejército Nacional frente a las personas que prestan el servicio militar obligatorio, se derivan, entre otras, aquella relativa a la atención en salud a partir de la incorporación y hasta el desacuartelamiento o licenciamiento. (ii) No obstante lo anterior, el término de cobertura del servicio de salud por parte de los Subsistemas de Salud de la Policía y el Ejército Nacional debe ser ampliado en casos en que quien haya prestado el servicio militar padezca quebrantos de salud física o mental, obligación que se ve reforzada cuando éstos han sido contraídos durante la prestación del servicio militar y con ocasión de actividades propias del mismo. (iii) La Corte ha establecido dos reglas de procedencia de la ampliación del término referido, según las cuales cuando se *“(i) padece una dolencia que pone en riesgo cierto y evidente [el] derecho fundamental a la vida en condiciones dignas; y (ii) esta dolencia encuentra relación de causalidad con la prestación de las labores propias del servicio militar obligatorio”*⁹, es imperioso que el Estado, a través de las instituciones de la Fuerza Pública continúe prestando la atención que el caso demande hasta tanto la salud de quien sufrió una lesión o adquirió una enfermedad, se recupere. (iv) El derecho fundamental a la salud de las personas que han sufrido una pérdida importante de la capacidad *física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una*

⁹ Sentencia T-810 de 2004.

*o más actividades esenciales de la vida diaria*¹⁰ no puede verse afectado, en ningún caso, por las instituciones del Estado sobre las cuales recae la obligación de protegerlo y darle plena vigencia.

40. **Sentencia T-170 de 2007. DERECHO A LA EDUCACIÓN DE MENOR CON DISCAPACIDAD.** Para la Corte, las personas con limitaciones psíquicas y físico sociales, como el retardo mental [sic], gozan de la especial protección del Estado y son titulares de los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad, en los componentes prestacionales reconocidos y determinados por el Estado en el marco de su política pública de educación. Por esta simple conclusión, estas personas pueden reclamar directamente los contenidos fundamentales del derecho a la educación que derivan directamente de la Carta por vía de la acción de tutela. Esto implica el deber correlativo de las entidades estatales de garantizar la disponibilidad, el acceso, la permanencia y la calidad en la prestación del servicio de educación¹¹, los cuales deben suministrarse en condiciones de igualdad, y bajo la consideración de las condiciones especiales de las personas afectadas con dichas limitaciones, de tal forma que los procesos de aprendizaje y socialización de tales sujetos sean lo más parecido posible a los de cualquiera de los educandos que carecen de alguna discapacidad.
41. **Sentencia T-454 de 2007. ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DE EDUCACIÓN PARA MENOR QUE REQUIERE INTÉRPRETE.** La [...] obligación del Estado, va más allá de garantizar a los menores el acceso material a un centro educativo, porque a su vez resulta indispensable que el niño logre captar los conocimientos que allí se imparten, situación que obviamente se ve truncada si no existe un medio de comunicación adecuado en la relación docente –alumno, como en el caso bajo estudio, en el que a la menor, en razón de su discapacidad auditiva, le es imposible entender las clases impartidas sin un traductor de señas. En estas circunstancias, es deber del Estado, tomar las medidas pertinentes para lograr que el acceso al servicio público de educación sea real y efectivo y se lleve a cabo sin interrupciones.
42. **Sentencia T-487 de 2007. DERECHO A LA SALUD Y EDUCACIÓN DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.** Esta Corporación ha considerado que derechos fundamentales de la población con discapacidad como la educación o la salud no

¹⁰ Esta es la definición del término discapacidad empleada en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

¹¹ Estos criterios fueron definidos como componentes del derecho a la educación por parte de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación en “*Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Informe Preliminar de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la Educación*” presentado de conformidad con la Resolución 1998/33 de la Comisión de Derechos Humanos. 13 de enero de 1999. E/CN.4/1999/49. Párrafo 42. Desde que fueron definidos, estos criterios han sido utilizados por esta corporación en abundante jurisprudencia como criterios de interpretación en los temas relacionados con el derecho a la educación.

pueden verse restringidos por el factor edad. En efecto, se trata de sujetos de especial protección constitucional frente a quienes se tienen deberes particulares y a quienes se les prestará la atención que requieran a fin de cumplir los mandatos constitucionales de “previsión, rehabilitación e integración social”, proveer un ámbito laboral acorde con las condiciones de salud de esta población, “la formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran”, así como la educación adecuada.¹²

43. Sentencia T-631 de 2007. DERECHO A LA SALUD – SUMINISTRO DE PRÓTESIS.

La jurisprudencia también ha hecho énfasis en que el suministro de prótesis es una prestación que hace parte del ámbito de protección del derecho a la salud de las personas con discapacidad. Así lo ha expresado esta Corporación en reiterada jurisprudencia al señalar que dichos aparatos constituyen elementos necesarios para recuperar la capacidad funcional perdida y optimizar el mandato constitucional de integración social de quienes presentan algún tipo de limitación física, para lo cual se requiere un tratamiento de rehabilitación integral que incluya, entre otras prestaciones, el acceso a los aparatos necesarios para tal fin.

44. Sentencia T-816 de 2007. MEDIDA DE PROTECCIÓN, HOGAR BIOLÓGICO.

Se puede concluir entonces, que la finalidad del referido programa, es brindar un apoyo económico al grupo familiar que lo requiere, para el fortalecimiento de las relaciones familiares y desarrollo de habilidades para el manejo de la discapacidad, debiéndose utilizar dicho programa en pro del acceso del menor a los servicios de educación, rehabilitación, salud y demás a que tenga derecho. Este proceso, debe estar acompañado y coordinado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien está en la obligación realizar controles periódicos sobre la efectividad de la medida, así como informar sobre la transitoriedad de ésta, en procura de establecer un compromiso por parte del núcleo familiar a fin de superar las condiciones de vulnerabilidad social y económica que le permita retomar la plena responsabilidad en el cuidado sus hijos e hijas.

45. Sentencia T-879 de 2007. CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA INTERNACIÓN PERMANENTE EN INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS.

En este sentido, el aislamiento de los disminuidos psíquicos solo tiene explicación en la necesidad médica de que el tratamiento se realice mediante la hospitalización, pues, como ya se dijo, los conceptos de igualdad y vida digna que orientan el trato de los enfermos mentales implican que no se excluyan del entorno familiar y, así, se les permita incluirlos como sujetos partícipes en la sociedad. Por consiguiente, la hospitalización se presenta como una medida transitoria sujeta a que, según el concepto del médico tratante, no sea posible que el tratamiento se realice de forma ambulatoria o con el objeto de garantizar la seguridad del propio enfermo y de quienes lo rodean.

¹² También puede consultar: Sentencia T-035/11, T-212/11, T-676/11, T-866/11, .

46. **Sentencia T-988 de 2007. INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO PARA MUJER CON DISCAPACIDAD.** En este lugar acentúa la Sala lo ya afirmado en líneas precedentes: las entidades prestadoras de salud que exijan el cumplimiento de requisitos formales adicionales al denuncia para practicar el aborto inducido en una mujer notoriamente discapacitada – con limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales que imposibilitan la exteriorización libre y directa de su consentimiento – la cual ha sido víctima de abuso carnal violento, sin consentimiento o abusivo, incurren en un grave desconocimiento de la protección que se deriva para las personas con discapacidad de la Constitución Nacional así como de lo consignado en el ámbito internacional. Bajo esas circunstancias, las autoridades públicas y los particulares que obren en calidad de tales, han de interpretar las normas de modo que más favorezca a estas personas pues, de lo contrario, al dilatar en el tiempo la práctica del aborto inducido las pondrán en un absoluto estado de indefensión en contravía de lo dispuesto por el artículo 13 superior así como de la jurisprudencia sentada en la sentencia C-355 de 2006.¹³
47. **Sentencia C-1152 de 2008. (Objeciones presidenciales) AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** En este orden de ideas, la Corte considera que unas disposiciones legales que apuntan a que los municipios y los distritos cumplan con diversas cláusulas constitucionales que garantizan los derechos de las personas discapacitadas, al igual que los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano en la materia, no atenta contra el principio de autonomía de las entidades territoriales, el cual, como se ha explicado, no es absoluto y debe ser entendido de conformidad con todo el articulado constitucional.
48. **Sentencia T-434 de 2008. DERECHO DE REUBICACIÓN DEL TRABAJADOR DISCAPACITADO.** El derecho a la protección laboral especial de los discapacitados no se agota, empero, en la prohibición impuesta al empleador de dar por terminado el contrato de trabajo, o en el condicionamiento de esta facultad a la obtención de una autorización del Ministerio de la Protección Social. En un desarrollo íntimamente ligado con este derecho, el Legislador estableció en el artículo 8º de la Ley 776 de 2002 , que un trabajador parcialmente incapacitado debe ser reubicado cuando sus condiciones de salud puedan verse afectadas por las funciones de su cargo, debiendo el empleador realizar los ajustes pertinentes en su planta de personal.
49. **Sentencia T-449 de 2008. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CONTRATO A TÉRMINO FIJO.** La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que el principio de la “estabilidad laboral forzada”, propio de las relaciones jurídicas en las que esté inmersa una de aquellas personas que por razones de orden económico, físico o mental, se encuentre en estado de “debilidad

¹³ También puede consultar: Sentencia T-946/08.

manifiesta”, no es aplicable exclusivamente a aquellos celebrados a término indefinido sino también, a aquellos contratos pactados a un término fijo. En ese sentido, también es una exigencia acudir a la Oficina del Trabajo para obtener la autorización necesaria para dar por terminado el contrato laboral al vencimiento del plazo inicialmente pactado o de una de las prórrogas, si el trabajador es sujeto de especial protección constitucional ya que, en esos casos la llegada del término no es razón suficiente para darlo por terminado.¹⁴

50. **Sentencia T-655 de 2008. SUMINISTRO DE AUDIFONOS ADULTO MAYOR.** Para la Corte, el envejecimiento es una circunstancia estrechamente ligada con la condición humana. Todos los seres humanos habremos de enfrentar esta situación indefectiblemente. Justo uno de los desafíos más grandes de las sociedades actuales consiste en desarrollar políticas y desplegar actividades o actuaciones encaminadas a proporcionar las condiciones para que las personas adultas mayores puedan llevar una vida en condiciones de calidad y de dignidad. Radica en ofrecer a estas personas la infraestructura material y estructural indispensable para que no se vean excluidas del tejido social o sean víctimas de discriminaciones injustificadas por motivo de su edad sino, por el contrario, para que se integren efectivamente a la vida social y puedan compartir con la sociedad los conocimientos y las experiencias acumuladas con el paso de los años.
51. **Sentencia T-657 de 2008. SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS.** En materia de salud, la atención integral de las personas con discapacidad debe estar dirigida a garantizar su desenvolvimiento en condiciones respetuosas de la dignidad humana. [...] la jurisprudencia constitucional ha reconocido en múltiples ocasiones la necesidad de suministrar aparatos ortopédicos, sillas de ruedas y prótesis auditivas, peneanas, oculares, mamarias y de extremidades superiores e inferiores. Implementos todos estos destinados a ayudar al sujeto con discapacidad a suplir las deficiencias físicas que pueda padecer y en tal sentido, a garantizar una vida en condiciones dignas.
52. **Sentencia T-818 de 2008. SERVICIO MÉDICO DOMICILIARIO.** Como se puede apreciar en los precedentes expuestos, independientemente que los servicios médicos se encuentren incluidos dentro o fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS), la Corte por tratarse inexorablemente de personas que están imposibilitadas físicamente de acudir a los centros hospitalarios, ponderando la protección especial que la constitución les brinda a los discapacitados o a los niños, ha ordenado la prestación de servicios médicos en el domicilio de la persona que los requiera.
53. **Auto 006 de 2009. PERSISTENCIA DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN EL CAMPO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.** Observa la Sala, además, que la

¹⁴ También puede consultar, sentencia T-369/08.

ausencia de un enfoque diferencial en discapacidad, no sólo afecta a la población desplazada que tiene una discapacidad antes del desplazamiento o en razón del mismo, sino que también lleva a minimizar los esfuerzos de prevención en el marco del conflicto armado. Como se mencionó el conflicto armado y el desplazamiento causan y exacerbaban la discapacidad, no sólo por los riesgos que existen para la población en general de ser víctima de minas antipersonales o del fuego cruzado, sino también por otras consecuencias del conflicto y del desplazamiento como el hambre, la desnutrición o el fuerte impacto psicológico que, además, tienden a afectar en mayor grado a la población con discapacidad. [...] El riesgo de abandono por falta de independencia personal, antes y durante el desplazamiento. Ante la seriedad de las amenazas para la vida y la integridad personal, la población en riesgo cuenta con poco tiempo para abandonar sus tierras, y desplazarse a un lugar seguro. Por las limitaciones de movilidad, sensoriales o mentales, las personas con discapacidad corren el riesgo de ser percibidas como una carga que dificulta la inminencia del desplazamiento. Por ello, corren un mayor riesgo de ser abandonadas por sus familiares, antes y durante el desplazamiento.

54. **Sentencia C-640 de 2009. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES.** El informe administrativo por lesiones constituye uno de los soportes – junto con la ficha médica de aptitud sicofísica, el concepto médico de especialista, el expediente médico laboral y los exámenes paraclínicos - para que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía desarrolle las funciones que le competen, al punto que se concibe como una de las causales que suscita la convocatoria de la Junta Médico Laboral.
55. **Sentencia C-804 de 2009. SOLICITUD DE IDONEIDAD FÍSICA PARA ADOPTAR.** En el asunto bajo revisión, es posible constatar que el alcance de la expresión “idoneidad física” cuestionada, no es neutral, a pesar de que aparentemente no emplea un lenguaje discriminatorio, en la medida en que recrea imaginarios donde los prejuicios y temores contra las personas con discapacidad aparecen fácilmente. [...] Encuentra la Corte Constitucional que el artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, exige una valoración integral de todas las condiciones de quien sea candidato a padre o madre adoptante. En esa medida, no se puede descalificar a una persona como posible padre o madre adoptante, por el sólo hecho de que tenga una discapacidad, sino que dicha condición debe ser evaluada en cada caso concreto por las autoridades y expertos, junto con los demás factores de idoneidad exigidos por la ley, y siempre en función de interés superior del menor, esto es, a la luz de las necesidades de amor, cuidado y protección del niño, niña o adolescente que será adoptado. En este sentido, la disposición demandada resulta ajustada a la Constitución, desde el punto de vista de los derechos fundamentales de los niños, la prevalencia de los mismos y el interés superior del menor.

56. **Sentencia T-650 de 2009. COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO.** De otra parte, porque la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en indicar que (i) por la naturaleza administrativa del Comité Técnico Científico su concepto no es indispensable para que el medicamento requerido por un paciente sea otorgado; (ii) no puede considerarse como una instancia más entre los usuarios y las Entidades Promotoras de Salud, ni como una carga administrativa que debe asumir la persona; (iii) conforme a la Resolución 2933 de 2006 (Art. 7°), el trámite ante el Comité Técnico Científico es competencia del médico tratante adscrito a la E.P.S. y no una gestión que le corresponda adelantar por cuenta propia al paciente y (iv) no debe ser entendido como un presupuesto de procedencia de la acción de tutela “por lo cual no es jurídicamente admisible negar el amparo de derechos fundamentales con el argumento de no haber acudido de manera previa al Comité en cuestión.”
57. **Sentencia T-885 de 2009. DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.** En este sentido, una de las características propia del derecho al mínimo vital, consiste en que, su concreción, como conjunto de posiciones jurídicas de derecho a algo (bienes y servicios) o a prestaciones, depende de las calidades o condiciones específicas del titular del derecho que lo invoca. Por lo tanto, en el caso de las personas discapacitadas física y mentalmente, algunos de los derechos que componen el mínimo vital tienen un contenido y un ámbito de protección diferente determinado por sus circunstancias específicas.
58. **Sentencia C-293 de 2010. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Con el propósito de promover las condiciones que hagan posible la igualdad real y efectiva de las personas con discapacidad, tanto la Convención que se revisa como la generalidad de las medidas a cuya implementación se comprometen los Estados partes, tienen el carácter de acciones afirmativas, denominación que, como es sabido, alude a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social. [...] De vuelta al análisis constitucional de las cláusulas que conforman el articulado de esta Convención, se observa que ellas reflejan un esfuerzo comprensivo de protección a las personas discapacitadas, ya que abordan y ofrecen correctivos, desde una perspectiva moderna e inclusiva, frente a la mayor parte de los aspectos y situaciones en las que puede apreciarse la condición de desigualdad y vulnerabilidad que normalmente afecta a estas personas. Por otra parte, el desarrollo particular que se hace de los distintos derechos que se predicen de las personas discapacitadas (artículos 10 a 30), tanto fundamentales como sociales, económicos y culturales, es enteramente concordante con el que esta corporación ha efectuado desde sus inicios, a través de su jurisprudencia, consideraciones que también conducen a la exequibilidad de estas disposiciones.

59. **Sentencia T-185 de 2010. DESAFILIACIÓN DE SERVICIO DE SALUD POR FALTA DE CONVIVENCIA.** En este orden de ideas, puede concluirse que pese a la terminación del vínculo matrimonial puede subsistir el deber de alimentos que comprende la prestación del servicio de salud, en la medida en que no puede abandonarse al cónyuge con una enfermedad o discapacidad grave, pues sería atentatorio del principio de la dignidad humana y de los deberes de socorro y ayuda que, como se expuso anteriormente, eventualmente perduran después de la separación o divorcio de los cónyuges.

60. **Sentencia T-340 de 2010. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** En síntesis, la Sala reitera la condición de sujetos de especial protección constitucional de las personas con discapacidad; sin embargo, en atención a la creciente aceptación del modelo social de protección en el derecho interno, es pertinente señalar que las medidas destinadas a fomentar la participación en el deporte y la recreación por parte de las personas con discapacidad deben (i) garantizar la participación de los interesados en el diseño y estructuración de los programas; (ii) tomar en cuenta los principios de diseño universal, accesibilidad para todos y todas, y ajustes razonables; (iii) promover la toma de conciencia y (iv) no construirse mediante esquemas discriminatorios. Lo anterior conlleva la necesidad de alentar la participación en actividades deportivas y recreativas en igualdad de condiciones con los demás, lo cual incluye el ofrecimiento de recursos, infraestructura y estímulos adecuados.

61. **Sentencia T-574 de 2010. PRESTACIÓN DE MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS NO INCLUIDOS EN POS.** La Corte Constitucional ha distinguido dos grupos en los cuales se presentan controversias sobre el derecho a la salud: cuando la vulneración o amenaza versa sobre un medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud, POS, y cuando la vulneración o amenaza versa sobre procedimientos o medicamentos que no se encuentra en el Plan Obligatorio de Salud, NO POS. Respecto de procedimientos o medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la Corte ha fijado las siguientes reglas:

“Con el tiempo, la jurisprudencia constitucional fue precisando los criterios de aplicación (sic) la regla de acceso a los servicios de salud que se requerían y no estaban incluidos en los planes obligatorios de salud.[4] Actualmente, la jurisprudencia reitera que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada

de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”[5] En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud,[6] como en el régimen subsidiado,[7] indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección,[8] a la enfermedad que padece la persona[9] o al tipo de servicio que ésta requiere.[10]”[11]”[12]

62. Sentencia T-693 de 2010. SUSTITUCIÓN DE PENA EN CENTRO CARCELARIO.

Corresponde al juez penal verificar que quien reclama tal beneficio cumpla con los siguientes requisitos: (i) que el delito que se le imputa no esté excluido expresamente; vale decir, que no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro, o desaparición forzada; (ii) que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos; (iii) Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia; (iv) que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. En todo caso, la importancia de reconocer el derecho a la detención domiciliaria no tiene por finalidad principal favorecer a uno u otro padre, sino la efectiva protección de quienes se encuentran en especial condición de vulnerabilidad y dependencia de sus padres.

63. Sentencia T-1035 de 2010. PERSONA CON DISCAPACIDAD DESPEDIDA SIN SER INCLUIDA EN NÓMINA DE PENSIÓN.

6.8 La pérdida de capacidad laboral derivada en una invalidez, genera para el empleador la facultad de desvincular del servicio a quien se encuentra en este estado. No obstante, debe tenerse en cuenta que con ello se puede generar un perjuicio inminente para estas personas, quienes se ven desprovistas de salario y de afiliación al sistema de salud; de esta situación se concluye la importancia que tiene la garantía real de la pensión de invalidez la cual deberá verse materializada con la inclusión en nómina y el pago efectivo de las mesadas. [...] La jurisprudencia constitucional ha destacado, dentro del derecho a la seguridad social en pensiones, la importancia que tiene la efectiva inclusión en nómina, sobre todo cuando una persona va a ser desvinculada de su lugar de trabajo ya que se entiende que ésta no cuenta con un estado de salud que le permita ser reintegrada y continuar con las labores que venía desarrollando y por el contrario requiere dedicarse a su propio cuidado.

64. **Sentencia C-438 de 2011 CONTENIDO DEL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 1306 DE 2009.** La Ley 1306 de 2009, de la cual hace parte el fragmento acusado, está dirigida a la protección de personas en estado de incapacidad o de disminución física o mental. Su objeto es plural: (i) la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad y (ii) la rehabilitación y el bienestar del afectado, a través del ejercicio de las guardas, de las consejerías y de los sistemas de administración patrimonial. Procura claramente, modernizar las normas de protección de individuos con discapacidad mental y adaptarlas a la Carta Política vigente y a las diversas convenciones internacionales sobre personas con discapacidad adoptadas por Colombia, pero especialmente para lograr que la sociedad cumpla con su función de proteger e incluir a todos los sujetos como corresponde a un Estado Social de Derecho.
65. **Sentencia C-824 de 2011. CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 361 DE 1997.** Al realizar una interpretación semántica y sistemática del concepto de limitación, conjuntamente con los calificativos de “severas y profundas”, se allega a la conclusión que estos calificativos no restringen la protección constitucional a todas las personas con alguna limitación. Así mismo, la Sala concluye, en segundo término, que las expresiones “severas y profundas” contenidas en el artículo 1º de la Ley 361 de 1997 no resultan violatorias del artículo 13 Superior que consagra el principio y derecho de igualdad, al no estipular una restricción injustificada desde el punto de vista constitucional, a la protección de todas las personas con algún tipo y diversos grados de limitación o de discapacidad, y por tanto no constituye un trato discriminatorio y no se encuentra en contravía del mandato constitucional general de garantizar la igualdad real y efectiva de las personas con limitaciones o con discapacidad, y la especial protección estatal que de manera general la Constitución concede a “aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”.
66. **Sentencia T-479 de 2011. SUBSIDIO DE VIVIENDA.** La Corte considera que la introducción de excepciones sin criterios preestablecidos de prioridad puede resultar arbitraria y contraria al principio de igualdad. No obstante, el diseño de un modelo de asignación de turnos para la entrega de los subsidios de vivienda que consulte el nivel de vulnerabilidad de los beneficiarios, esto es, que tenga en cuenta la pertenencia de la persona desplazada a un grupo de especial protección constitucional, como las madres cabeza de familia, indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad o de la tercera edad, resulta a todas luces constitucional, pues atiende el grado de protección reforzada que requiere quien sea beneficiado con los subsidios de vivienda. Por esta razón, la entidad deberá tener en cuenta dichos criterios en la asignación de los turnos.

67. **Sentencia T-608 de 2011. TERAPIAS NO CONVENCIONALES.** La Corte considera que si bien es cierto en algunos casos no es posible encontrar un restablecimiento total de las personas que padezcan una discapacidad, cuando por medio de terapias y controles regulares se favorezca la disminución de las deficiencias neurológicas y se logre una mejora en la calidad de vida del individuo, las entidades encargadas de la prestación de la seguridad social deben suministrar la atención requerida. Por lo anterior, se entiende que esta Corporación, reconoce la importancia de las terapias no convencionales, como la animalterapia, en aras de proteger los derechos a la salud y a la vida digna de las personas que sufren algún tipo de discapacidad. Esto, siempre y cuando el tratamiento con animales sea parte de un tratamiento médico y de un plan de rehabilitación.
68. **Sentencia T-810 de 2011. ACCESIBILIDAD DE PERSONA CON DISCAPACIDAD EN CONJUNTO RESIDENCIAL.** Es importante señalar que no se trata de un deber definitivo a la realización de todos los ajustes estructurales y físicos para solucionar un problema de accesibilidad dado que ello sería especialmente problemático desde la perspectiva del derecho a la propiedad y a la autonomía. Se trata de un deber de evaluar con seriedad –y siguiendo consideraciones de razonabilidad- las diferentes alternativas; así como adelantar su implementación cuando ello resulte material y jurídicamente posible. Es pertinente precisar que, ello no se opone a que la decisión adoptada por los órganos del conjunto residencial o edificio, pueda ser examinada nuevamente por la jurisdicción constitucional con el propósito de examinar si esta resulta constitucionalmente admisible.
69. **Sentencia T-973 de 2011. MENOR CON DISCAPACIDAD VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.** En el contexto del desplazamiento forzado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad, que padecen los rigores del conflicto armado interno, son las víctimas más débiles e indefensas del conjunto de la población desplazada, pues se encuentran gravemente expuestos a múltiples riesgos que afectan su desarrollo individual y sus condiciones de existencia, y que escapan por completo, tanto a su control y responsabilidad, como a su capacidad de resistir o de responder frente a determinadas acciones.
70. **Sentencia C-536 de 2012. MEDIDAS REGRESIVAS.** Para efectos de realizar una mejor protección de las personas en situación de discapacidad, y atendiendo la diversidad de las discapacidades posibles, ciertos tratos diferentes introducidos por la Ley deben ser permisibles. En este sentido, la Corte reconoce que bajo la sombrilla de la igualdad de protección no deberían escampar todas las medidas afirmativas de protección. Menos aun cuando con ellas el Legislador busca proteger de forma especial y diferenciada a personas afectadas con situaciones de discapacidad específicas.

71. **Sentencia C-589 de 2012. PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** En ese orden, más que una discriminación desproporcionada hacia las personas con un grado o nivel inferior de discapacidad, el legislador garantiza que podrán continuar realizando actividades laborales, acorde con sus capacidades, sin lugar a discriminación alguna. Distinto a quienes han perdido el 50% o más de su capacidad, pues no se encuentran en la posibilidad de desempeñarse en el campo laboral y acceder a un ingreso económico.
72. **Sentencia C-605 de 2012. LENGUAJE DE SEÑAS.** (i) El legislador no viola la prohibición de reproducir una regla declarada inconstitucional, cuando son disposiciones con ‘espectros de aplicación diferente’, esto es, con objetos y alcances jurídicos distintos, así aparentemente sean similares (como por ejemplo, una norma que establece una definición legal y otra que establece una obligación jurídica expresa en cabeza de una entidad). (ii) En el orden constitucional vigente, los lenguajes de los seres humanos, en cualquiera de sus manifestaciones, son objeto de protección. Tanto la posibilidad de acceder a un lenguaje, como la posibilidad de usarlo de las múltiples y diversas formas en que se desee, para desarrollar la propia humanidad en el contexto de una comunidad. (iii) Toda persona sorda, sordociega y sordomuda tiene derecho constitucional a adquirir y expresarse jurídicamente, de forma válida, tanto por señas, incluyendo, por supuesto la Lengua de Señas de Colombia, LSC, como oralmente, por escrito o por otras vías que se desarrollen para el efecto, como parte de los ámbitos de protección concreta de los derechos a la libertad de pensamiento y libertad de expresión (art. 20, CP). (iv) El legislador no viola el principio de igualdad al equiparar a las personas sordas con los pueblos y las comunidades indígenas, en el sentido de que son “parte del patrimonio pluricultural de la Nación” (art. 1º, num. 3, Ley 982 de 2005), en especial a la especificidad de sus derechos lingüísticos diferenciados y la posibilidad, por ejemplo, de ser beneficiarios de acciones afirmativas. (v) El legislador puede tomar medidas legislativas para la promoción de la lengua de señas usada por las personas sordas y sordomudas, de manera amplia y general en la sociedad, como medio de inclusión de estas personas. Pero la promoción constitucionalmente válida como acción afirmativa de la lengua de señas, en modo alguno supone privilegio o exclusión alguna de otro tipo de lengua o forma de comunicación. Una interpretación excluyente en tal sentido es discriminatoria y contraria a la Constitución.
73. **Sentencia C-606 de 2012. ENFOQUE DIFERENCIAL.** Por otro lado, desde el punto de vista legal, diferentes regulaciones han definido mecanismos de protección para las personas en situación de discapacidad en materia económica, alimentaria, de vivienda, de seguridad social, etc. Así, por ejemplo en relación con el régimen de seguridad social de las personas en situación de discapacidad, el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 establece el llamado “enfoque diferencial” según el cual la condición de discapacidad es un criterio que debe ser tenido en cuenta por el Sistema General de Seguridad Social en Salud para la eliminación de

situaciones de discriminación y marginación. En esta misma legislación se establece en el artículo 157, que define los diferentes tipos de afiliados al sistema y que determina aquellas personas que por sus condiciones requieren de una atención especial, que en el régimen subsidiado de salud tendrán particular importancia las personas en situación de discapacidad.

74. **Sentencia C-744 de 2012. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.** (i) El legislador facultó al Presidente únicamente para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites **innecesarios**, existentes en las gestiones públicas, que antes que ser útiles, retardan las actuaciones y desgastan a los interesados y a las propias autoridades.
- (ii) Esas finalidades constituyen el marco y criterio límite dentro del cual debía actuar el ejecutivo, para que su uso excesivo no debilite el principio democrático y la separación de poderes.
- (iii) La estabilidad laboral reforzada de las personas con alguna discapacidad es un derecho constitucional que demanda acciones afirmativas, dada su relación con la dignidad humana, la igualdad y la integración social, cuyos alcances en materia de protección y salvaguarda no pueden ser restringidos por el Estado, salvo que existan estrictas razones suficientes que así lo ameriten, para no desconocer el principio de no regresividad.
- (iv) Debe ser el Congreso de la República el que determine, con atención a las posiciones de los diferentes interesados, la exigencia o no de la venia de la autoridad respectiva, para que se pueda despedir o terminar el contrato de una persona discapacitada, cuando se discuta si concurre o no una justa causa para ello, siempre bajo el riesgo de una inconstitucionalidad si la exigencia ya existe y en realidad constituye una reforzada garantía de estabilidad.
75. **Sentencia C-765 de 2012. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD LEY 1618 DE 2013.** De otra parte, las reglas y mandatos recogidos por esta ley son también resultado de la copiosa y activa jurisprudencia constitucional existente sobre la materia, construida en desarrollo de los ya citados criterios contenidos en el texto superior, en los tratados aplicables vigentes para Colombia y en los escasos referentes normativos hasta ahora disponibles. En esta medida, podría hablarse de que esta ley estatutaria implica la positivización de esa vigorosa línea jurisprudencial, en cuanto plantea, ahora con la fuerza de mandatos normativos específicos, gran cantidad de aspectos y reglas particulares en beneficio de las personas con discapacidad, que con anterioridad habían sido identificados, principalmente por los jueces de tutela, como derivados de esos mismos mandatos constitucionales, en proceso semejante al que en años recientes ha tenido lugar en relación con otros temas que han sido materia de ley estatutaria .
76. **Sentencia C-765 de 2012. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD LEY 1618 DE 2013.** De otra parte, las reglas y mandatos recogidos por esta ley son también resultado de la copiosa y activa jurisprudencia constitucional existente sobre la

materia, construida en desarrollo de los ya citados criterios contenidos en el texto superior, en los tratados aplicables vigentes para Colombia y en los escasos referentes normativos hasta ahora disponibles. En esta medida, podría hablarse de que esta ley estatutaria implica la positivización de esa vigorosa línea jurisprudencial, en cuanto plantea, ahora con la fuerza de mandatos normativos específicos, gran cantidad de aspectos y reglas particulares en beneficio de las personas con discapacidad, que con anterioridad habían sido identificados, principalmente por los jueces de tutela, como derivados de esos mismos mandatos constitucionales, en proceso semejante al que en años recientes ha tenido lugar en relación con otros temas que han sido materia de ley estatutaria .

77. **Sentencia T-063 de 2012. AGENCIA OFICIOSA PARA SOLICITAR PROCEDIMIENTOS DE ESTERILIZACIÓN EN MENOR CON DISCAPACIDAD.** La jurisprudencia constitucional, [...] ha dispuesto que en aquellos casos en los que la pretensión esté encaminada a la esterilización de mujeres en situación de discapacidad, la agencia oficiosa es más rigurosa, en tanto no basta con afirmar que se actúa en tal condición, sino que es necesario acreditar que en trámite judicial diferente al de la solicitud de amparo, se obtuvo licencia o autorización judicial, así como la representación legal en virtud del discernimiento de la guarda. Del mismo modo, para el caso de menores de edad, la autorización debe ser solicitada por ambos padres, a menos que ello no sea posible.
78. **Sentencia T-124 de 2012. DICTAMEN PARA ACCEDER A PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** Entonces, se puede concluir que son las Juntas de Calificación de invalidez las encargadas de emitir los dictámenes de la pérdida de capacidad laboral, cuando las personas requieran obtener la pensión de invalidez, la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes. Ahora, los honorarios de las juntas deben ser cancelados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, ya que al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social.
79. **Sentencia T-285 de 2012. NO DISCRIMINACIÓN.** El desconocimiento del mandato de no discriminación también puede darse por omisión, (i) al no incluir a algún grupo de personas al momento de otorgar beneficios o privilegios, beneficiando sólo a ciertas personas o grupos sin justificación objetiva razonable, (ii) o al no tener en cuenta la obligación de tratar especialmente a las personas en situación de debilidad manifiesta.
80. **Sentencia T-372 de 2012. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN CUALQUIER CLASE DE VINCULACIÓN LABORAL.** Con respecto al ejercicio de la facultad de remover libremente a los empleados no inscritos en la carrera administrativa cuando median circunstancias de debilidad manifiesta por invalidez parcial o

total, es indispensable para las autoridades públicas ceñir sus actuaciones al principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución. Aunque la administración pueda aducir la legalidad de su decisión, si con ella se vulnera la efectiva protección de las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente, aquélla sólo será constitucional si es compatible con el principio de la buena fe en cuanto a la oportunidad y proporcionalidad de la medida. Una resolución inoportuna o inadecuada que no tenga en cuenta la condición de manifiesta debilidad en que se encuentra la persona al momento de ser proferida, está, en consecuencia, viciada de nulidad.

81. **Sentencia T-750A de 2012. RECLUSOS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.** Con fundamento en lo anterior, advierte la Sala, que dada la doble condición de sujetos de especial protección que tienen las personas con discapacidad reclusas en centros penitenciarios, se exige del INPEC y en general de las autoridades competentes del Estado, la adopción de una política pública que reconozca la necesidad de adoptar medidas especiales para su tratamiento. Para tal fin, las Naciones Unidas, en el citado Manual, indican que es indispensable que en el manejo de las prisiones (i) se proteja particularmente a las personas con discapacidad mental; (ii) se dé un tratamiento multidisciplinario a la discapacidad, no sólo desde un enfoque de salud; (iii) se instituyan programas de educación y de concientización sobre la discapacidad mental y física; (iv) se realice una distinción en el tratamiento de las personas con discapacidad por razones de género; (v) exista personal capacitado para el tratamiento y ayuda a las personas con discapacidad; (vi) se contrate personal adecuado para el seguimiento y asesoría legal que facilite su acceso a la justicia; (vii) existan condiciones de accesibilidad y acomodación adecuadas en los centros penitenciarios; (viii) se hagan exámenes de ingreso a los centros de reclusión penal en donde se advierta cuáles son las condiciones de salud mental y física de las personas que son encarceladas, con el fin de que sean internadas en lugares adecuados para su estado; (ix) se brinde el tratamiento adecuado para el estado de salud de la persona; (x) y se establezcan programas para prevenir el suicidio y las autolesiones, entre otras .
82. **Sentencia T-933 de 2013. DIFERENCIA ENTRE DISCAPACIDAD E INVALIDEZ.** Por otra parte, no debe confundirse la situación de discapacidad con la invalidez en el contexto de la normativa de seguridad social. En el marco de dicha normativa, la invalidez está ligada al reconocimiento de una prestación que se otorga a quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley, como el atinente a que la persona tenga una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior a este. Este reconocimiento económico es una opción con que cuentan las personas con discapacidad dentro de la normativa laboral y al que pueden acceder una vez acrediten los presupuestos exigidos para tal fin, pero el que exista esta posibilidad en el ordenamiento jurídico no significa que la persona con discapacidad, aún teniendo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL)

del 50% o más, no cuente con otras capacidades que pueda emplear en el desarrollo de una actividad productiva para acceder a una fuente de ingresos y ponerlas al servicio del crecimiento de la sociedad.

83. **Sentencia C-131 de 2014. ANTICONCEPCIÓN QUIRURGICA A MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD.** El Tribunal Constitucional precisó que existían dos excepciones a la prohibición de someter a los menores en condición de discapacidad a los tratamientos de infertilización quirúrgica: En primer lugar, el procedimiento es permitido cuando exista un riesgo inminente de muerte de la madre a raíz de un eventual embarazo, caso en el cual dicha condición deberá certificarse medicamente, y la autorización para la intervención sea consentida por la menor, y autorizada judicialmente; y en segundo lugar, cuando se trate de una discapacidad *profunda o severa*¹⁵, certificada médicamente, que le impidiera al paciente consentir en el futuro, de modo que en estos casos debería también solicitarse autorización judicial.
84. **Sentencia C-313 de 2014. LEY ESTATUTARIA DE SALUD.** En cuanto al acceso a la atención y a los servicios de salud, dentro de los cuales considera que se incluye la prevención de enfermedades y promoción de la salud, se señala que aquellos “deben centrarse en el mantenimiento de la independencia, la prevención y la demora de las enfermedades y la atención de las discapacidades, así como el mejoramiento de la calidad de vida de las personas de edad que ya estén discapacitadas”. Estos Servicios deben prestarse en condiciones de igualdad de las demás personas en cuanto a la prevención, curación y rehabilitación. Y, en aquellas circunstancias especiales que se derivan de la condición de vejez, los tratamientos deben proporcionarse de acuerdo con tal condición.
85. **Sentencia C-368 de 2014. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.** Ante la vulnerabilidad de las personas con discapacidad, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que los Estados partes tienen un deber especial de protección, en virtud del cual “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género” y “5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados”. (resaltado fuera del texto)

¹⁵ Sentencia C-131 de 2014.

86. **Sentencia T-026 de 2014. PROCESO DE INTERDICCIÓN.** Este proceso se adelanta ante un juez de familia, quien previa revisión de la solicitud y agotamiento del trámite, ordenará que una persona idónea (familiar o profesional), le administre el patrimonio a quien está en situación de discapacidad mental y ejerza sus derechos y obligaciones.

Es un proceso de jurisdicción voluntaria, que no busca resolver un litigio, ni controvertir, ni obtener un derecho, sino que se declare que una persona no está en plenas condiciones mentales para desempeñarse por sí misma, con el objeto de evitar que se aprovechen de su condición y realicen actuaciones o negocios que puedan afectarle.

El proceso se inicia con una demanda que debe reunir los respectivos requisitos legales, entre ellos (cfr. art. 659 Código de Procedimiento Civil, en concordancia con la Ley 1306 de 2009):

i) Certificado de médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, expedido bajo juramento que se entenderá prestado por la sola firma.

ii) No es necesario probar el interés del demandante, e incluso el juez puede obrar de oficio.

iii) En el auto admisorio de la demanda, además de citar a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda, se ordenará la realización de un examen de médico neurológico o psiquiátrico, que de ser objetado se decidirá mediante auto susceptible de apelación.

Ese dictamen médico (neurológico o psiquiátrico) deberá referir las manifestaciones y características del estado del examinado, el tratamiento a través del cual se podría procurar mejoría y la etiología, diagnóstico y pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus efectos sobre la capacidad del paciente para administrar y disponer de sus bienes.

iv) La sentencia que declara la interdicción de la persona en situación de discapacidad, sea de manera provisoria o definitiva, deberá determinar el guardador, conforme al Código Civil. Además, el juez podrá decretar las medidas de protección personal que considere necesarias y las terapéuticas, pues con este proceso no solo se busca la declaración de interdicción, sino la rehabilitación de la persona, si fuere posible.

v) La declaratoria de interdicción debe ser insertada en el registro civil de la respectiva persona.

87. **Sentencia T-108A de 2014. PERSONALIDAD JURÍDICA DE PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL.** De aquella línea argumentativa surge una clara premisa: el Estado no puede escapar a la responsabilidad de adoptar acciones

afirmativas para amparar el derecho fundamental a la personalidad jurídica de las personas con discapacidad mental; principalmente, cuando no cuenten con familiares que puedan velar por sus intereses, pues, en esos casos, el vínculo solidario que lo ata con el asociado se robustece. Entonces, dentro de esa secuencia de planteamientos, si aún ante la presencia de familiares, el juez de tutela debe impartir una orden que facilite los trámites para la obtención del respectivo documento de identidad, con más razón habrá de hacerlo cuando falten los familiares del discapacitado.

88. **Sentencia T-192 de 2014. ACCESIBILIDAD EN TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.** El legislador, en aras de regular el derecho de accesibilidad de las personas discapacitadas, de desarrollar los artículos 13, 24, 47, 54 y 68 superiores y las garantías reconocidas en tratados internacionales, consagró, en el artículo 59 de la Ley 361 de 1997, el deber de las empresas -sean de carácter público, privado o mixto- encargadas de la prestación del servicio de transporte, de facilitar, sin costo adicional para el usuario, el desplazamiento de los equipos de ayuda biomédica, sillas de ruedas u otros insumos, y de los perros guías acompañantes de las personas con limitación visual. Adicionalmente, la disposición en alusión expresa que en caso de que entre los pasajeros se encuentren personas con discapacidad, se les debe reservar las sillas de la primera fila.

Lo anterior no debe entenderse como una patente de curso para exigir la implementación inmediata de los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte, por cuanto esta implica un proceso de carácter progresivo que necesariamente demanda el diseño y puesta en marcha de políticas públicas.

89. **Sentencia T-270 de 2014. DERECHO A LA VIVIENDA.** En general, el enfoque diferencial por discapacidad implica obligaciones estatales derivadas de la Constitución Política que reconoce una acción afirmativa a favor de estas personas, así como el cumplimiento de compromisos internacionales del Estado en materia de discapacidad. Lo anterior, aplica en el desarrollo de los programas que pretenden garantizar el derecho a la vivienda digna no solo al momento de la selección de los beneficiarios sino en la adecuación de sus viviendas según la discapacidad que se presente.

90. **Sentencia C-021 de 2015. CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** En el examen de constitucionalidad de la Ley 1306 de 2009, la Corte indica que: la Ley prevé la rehabilitación del interdicto (art. 30) de modo que el Juez podrá sustituir la interdicción por la inhabilitación negocial (art. 31) dejando, en todo caso, abierta la posibilidad para que el rehabilitado pueda ser declarado nuevamente interdicto cuando sea necesario. Por su parte, el inhabilitado negocial puede manejar libremente y bajo orden del juez hasta el 50% de sus ingresos reales netos y, antes de que se dicte sentencia que lo

inhabilita, se podrá dictar una inhabilidad provisional (art. 36). Una novedad importante del nuevo régimen es también la inhabilitación accesoria del fallido en los procesos de liquidación patrimonial y en los de pago por cesión de bienes de personas naturales (art. 33).

De otro lado, es importante destacar que la Ley no caracteriza a los discapacitados mentales absolutos como anormales ni les impone patrones de conducta “normal”, simplemente define la situación en la que pueden encontrarse las personas inhábiles, quienes tampoco se describen como “anormales”. Es decir, la expresión acusada califica la normalidad del desempeño de los inhábiles solo para efectos de dar validez a las actuaciones que tengan repercusión a nivel jurídico.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1. ***Sala de Casación Civil. Ref.: 19001-22-13-000-2010-00029-01. SOLICITUD DE AMPARO A SU HIJO MAYOR DE EDAD, PARA CONTINUAR COMO BENEFICIARIO DEL SERVICIO MÉDICO, CON DIAGNÓSTICO DE SECUELAS DE PARÁLISIS CEREBRAL HESPÁSTICA, QUE LO CALIFICA COMO UNA PERSONA DE CONDICIONES ESPECIALES.*** La Corte analiza que en cuanto al derecho a la vida invocado en el amparo, debe indicarse que está dentro del entorno de los que se han considerado de carácter fundamental, como que es el principal de todos, pues del mismo se derivan los demás de ese linaje. Esta garantía superior es inviolable, como se desprende de lo consagrado en el art. 11 *ibídem*, y cuando su amparo se someta al análisis de los jueces, tienen éstos la responsabilidad de decidir con miras a lograr la eficacia de su protección. Por tanto y siguiendo la doctrina constitucional vigente al respecto, se concluye que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional debe continuar brindando a Alexis Lozano Salamanca el tratamiento que requiere para enfrentar la dolencia que padece, por lo que el derecho a la salud conexo al derecho a la vida digna debe ser objeto de amparo como quiera que no queda duda de que la interrupción del tratamiento vulnera gravemente tales derechos, más aún dado que se trata de una persona discapacitada.
2. ***Sala de Casación Laboral, radicado No. 37514. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DE LAS PERSONAS LIMITADAS.*** Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas

aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada. Situación en la que no se encuentra el demandante, pues su incapacidad permanente parcial tan sólo es del 7.41%, es decir, inferior al 15% del extremo mínimo de la limitación moderada, que es el grado menor de discapacidad respecto del cual operan las garantías de asistencia y protección que regula esa ley, conforme con su artículo 1º>.

De acuerdo con la sentencia en precedencia para que un trabajador acceda a la indemnización estatuida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se requiere: (i) que se encuentre en una de las siguientes hipótesis: a) con una limitación "moderada", que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%, b) "severa", mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral, o c) "profunda" cuando el grado de minusvalía supera el 50%; (ii) que el empleador conozca de dicho estado de salud; y (iii) que termine la relación laboral "por razón de su limitación física" y sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social.

3. ***Sala de Casación Civil Ref.: 76001-22-03-000-2010-00370-01. DERECHO A LA SALUD DE PERSONA CON DISCAPACIDAD.*** La Corte concluye que la entidad hospitalaria debe continuar brindando el tratamiento que requiere una paciente para enfrentar la dolencia que padece, por lo que el derecho a la salud conexo al derecho a la vida digna debe ser objeto de amparo como quiera que no queda duda de que la interrupción del tratamiento vulnera gravemente tales derechos y en especial cuando se trata de una persona discapacitada.
4. ***Sala de Casación Civil, referencia: 68001-22-13-000-2011-00332-02. Estabilidad Laboral Reforzada En Personas Con Discapacidad.*** El principio de estabilidad laboral, según el cual las personas "que tienen la condición de discapacitados de acuerdo con la calificación de discapacidad de los organismos competentes; y (...) quienes se encuentran en una situación de debilidad manifiesta por la ocurrencia de un evento que afecta su salud, o de una limitación física, sin importar si ésta tiene el carácter de accidente, enfermedad profesional, o enfermedad simple, ni si es de carácter transitorio o permanente" (sentencia T-1015 de 2008) adquieren, por el sólo hecho de la incapacidad, una protección especial del Estado tendiente a garantizarles su permanencia en el trabajo que venían desempeñando, o incluso la reubicación "debiendo el empleador realizar los ajustes pertinentes en su planta de personal, salvo que ello resulte fácticamente imposible". En la sentencia citada se indicó que "el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas en condición de debilidad manifiesta, es independiente del tipo de vinculación y del término de duración del contrato".

Considera la Sala que incluso la terminación de la vinculación laboral de una persona con discapacidad no resulta inconstitucional, *per se*, toda vez que las prerrogativas que le concede su condición particular no modifica su calidad de empleados en provisionalidad, y por tal motivo su derecho cede ante el de la persona que deba ser designada en propiedad en el cargo que aquella venía ocupando.

5. **Sala de Casación Civil. Ref.: 85001-22-08-000-2012-00045-01. DERECHO A RECIBIR EDUCACIÓN DE CALIDAD DE FORMA CONTINUADA, IDÓNEA E INTEGRAL.** Manifiesta la Corte que *“i) Aunque en principio la educación es una responsabilidad de la familia, de la sociedad y del Estado, principalmente corresponde a éste último el deber imperativo de garantizar el acceso y la permanencia al sistema educativo a los menores discapacitados. ii) Los menores discapacitados tienen derecho preferencial a exigir el cumplimiento y la efectividad del derecho a la educación pues ‘aparte del tratamiento de favor que debe dispensarse al niño, en cualquier proceso social, en el presente la consideración de disminuido psíquico del menor supone un trato todavía más especial’. iii) Una forma de promover las condiciones para que sea efectivo el derecho a una igualdad de oportunidades en el acceso al sistema educativo de los menores discapacitados, es otorgarles un trato cualificado y privilegiado”* (Sentencia T-443 de 2004).

La educación al igual que los demás servicios públicos, está sujeta a los principios de calidad, eficiencia, eficacia, solidaridad y continuidad en su prestación, siendo el Estado quien debe supervisar su cumplimiento.

6. **Ref.: 08001-22-13-000-2012-00588-01. NORMAS PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL Y RÉGIMEN DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE INCAPACES EMANCIPADOS.** Destaca la sala que no obstante la figura del curador provisional no se encuentra reglamentada particularmente para el proceso de designación de curador, el vacío normativo en el punto puede colmarse acudiendo a la institución que, a ese respecto, contempla la Ley 1306 de 2009 -por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados- en sus artículos 27 y 42 -derogatorio del artículo 659 del Código Civil-, y que dispone: *“[m]ientras se decide la causa, el Juez de Familia podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta, cuando cuente con un dictamen pericial que lo determine”, y “(...) [s]e podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decreta esta medida se designará el curador provisorio.”* (Énfasis fuera del texto).

7. **Sala De Casación Civil, ref.: 05001-22-10-000-2010-00376-01. PROCESO DE SUCESIÓN DE Y DE INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL.** A criterio de la Corte, *la designación de “curador ad litem” para un sujeto que cuenta con algún tipo de discapacidad mental no procede cuando no existe certeza sobre dicho estado. Es principio básico de nuestro derecho civil que toda persona se presume capaz mientras no se haya declarado inhabilitado por la ley o por sentencia judicial, previo concepto de peritos designados por el juez (arts. 1503 y 1504 del C. C., art. 32 de la Ley 1306 de 2009). Si no existe esta declaración, no es posible designar curador dentro del proceso, ni de oficio ni a petición de parte. Por tanto, carecen de fundamento los numerosos requerimientos formulados por el apoderado de la actora para que se declarara dicho estado, de oficio, en el proceso de sucesión (folios 55, 58, 61, 67 y 76 del cuaderno principal).*
8. **Sala de Casación Civil, ref.: 11001-02-03-000-2010-01091-00. PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA SON TITULARES DE DERECHOS.** *“[e]s indiscutible que las personas con movilidad reducida son titulares de los derechos e intereses colectivos, amparables a través de la acción popular, y como tal están legitimados para deprecar del juez constitucional que se les garantice el goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en la medida que los edificios estén abiertos al público, ya que el presupuesto ineludible para demandar las condiciones de accesibilidad es que sea de libre ingreso a la comunidad, incluida la población con limitación locomotriz” (sentencia 15 de abril de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-00488-00).*
9. **Exp. No. T-11001-02-03-000-2011-01315-00. INTERDICCIÓN.** Conforme al artículo 42 de la Ley 1306 de 2009, los procesos de interdicción son de interés público y no pueden quedar a disposición de la voluntad de determinada persona, aparte de que existen interesados en que se les designe como guardadores y tienen derecho a obtener una sentencia que decida lo pertinente; como viene de verse, en las anteriores reflexiones no se advierte arbitrariedad o capricho; ello significa que el mero desacuerdo con ese pronunciamiento del ‘ad quem’ no es motivo suficiente para la prosperidad de la protección extraordinaria, la cual no se ha establecido a semejanza de un nuevo recurso procesal. Por lo demás, la decisión aquí censurada se apoyó en la realidad procesal de cara al texto legal aplicable, máxime si en cuenta se tuvo la protección especial que merecen las personas con discapacidad mental.
10. **Sala de Casación Laboral- Radicación No. 25130. REINTEGRO AL EMPLEO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN.** Para la Corte es claro que ningún juez puede dar por demostrada una discapacidad física, surgida de una enfermedad denominada aplasia medular, con cualquier medio de prueba. Se trata de un hecho que debe ser establecido científicamente y para ello es prudente acudir al dictamen pericial, como lo establece el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil.

No es cierto que la demostración de que una persona padece trastornos físicos o mentales que la incapaciten para trabajar pueda hacerse por cualquier medio de prueba, pues se trata de un tema que exige conocimientos científicos en el área médica para pronunciarse sobre él, de modo que solamente la peritación es prueba legalmente idónea de los quebrantos de salud padecidos por un trabajador.

11. ***Sala de Casación Laboral- Radicación No. 27145. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA DEFINIR LA EFICACIA Y VALIDEZ DE UNA AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.*** Tampoco considera que únicamente el ISS sea la entidad que tiene la facultad de investigar y juzgar la validez de una afiliación, toda vez que ello equivaldría a que las decisiones en esa materia fueran intocables por los jueces y que los empleadores, los trabajadores, los afiliados de cualquier orden, así como las administradoras, tuvieran que someterse a tales definiciones, sin que pudieran objetarse o controvertirse.
12. ***Radicación No. 32604 Salvamento De Voto: Gustavo José Gnecco Mendoza. DICTAMEN FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE INVALIDEZ.*** Se aparta de la Sala, cuando admite que el Juez puede hacerle decir lo contrario al dictamen en relación con la fecha de estructuración de invalidez, si antes o después de la afiliación al sistema de seguridad social, sin haberse solicitado ampliación, aclaración del dictamen, o la obtención de uno segundo, aún fuera ante la Junta Nacional de Calificación– nada impedía al Juez obtenerlos en ejercicio de la facultad oficiosa para recaudar la mejor prueba en asunto principal al proceso, bastándole su propio criterio para darle otra estimación a las mismas pruebas que tuvo la Junta Calificadora, que han de ser la historia clínica y la historia laboral, y llegar a conclusiones propias que en materia tan compleja no dejan de ser un ejercicio de audacia para quien no tiene la formación médica, y es posible que a ella se deba la simplificación del problema, el que la sordomudez no le impidió trabajar al actor, prueba que le fue suficiente de que no estaba invalido desde la infancia, y hacerlo sin aludir a la enfermedad mental que lo tornó agresivo –no podría saberse si en la decisión judicial la sordomudez y la enfermedad agresiva son una sola -, pero esta última no se refirió, y respecto a ella sólo un experto puede indicar cuando se ha de entender estructurada la invalidez.
13. ***Sala de Casación Laboral, radicación No. 34867. CONDENA POR EL DELITO AGRAVADO, EN CONDICIÓN DE INIMPUTABLE A UNA PERSONA CON RETARDO MENTAL PERMANENTE.*** La corte acoge a lo sostenido por la Procuradora Delegada en la audiencia de sustentación, de que es difícil de aceptar que el sindicado se encuentre en capacidad de comprender las implicaciones penales de su conducta y de autodeterminarse de acuerdo con la comprensión que faculta su estado de retardo mental permanente, y por ende en el juicio, la Corte lo declarará inimputable y dispondrá la aplicación de las medidas a que haya lugar. En

consecuencia, implica sustituir la pena por una medida de seguridad que sea apropiada al motivo que genera el estado de inimputabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 y siguientes del Código Penal.

- 14. Sala de Casación Laboral, radicación No. 35794. DISCAPACIDAD COMO CAUSA DE DESPIDO.** Estima que el entendimiento genuino de la norma acusada apunta a que en el evento en que se trate de terminar el contrato, justa o injustamente, de un trabajador discapacitado, debe previamente obtenerse el permiso del Ministerio de la Protección Social, so pena de que éste resulte ineficaz y que, por ello, el trabajador debe ser reinstalado a un empleo por lo menos igual al que desempeñaba antes de haber sufrido la terminación del nexo laboral. Señala, al respecto, que la única forma de garantizar esa estabilidad reforzada, que otorgó la Ley 361 de 1997, es entendiendo que la presunción opera para todos los casos de fenecimiento del vínculo laboral, aun cuando no se invoque como razón para ello la discapacidad, porque, resulta obvio concluir que un empleador nunca invocará esa circunstancia, a sabiendas de las consecuencias de índole jurídica y patrimonial que ello acarrea.
- 15. Sala de Casación Laboral, radicado No. 39207. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.** En todo caso, para despejar cualquier duda que puede suscitar la precitada sentencia en cuanto al nivel de limitación requerido para el goce de la protección en cuestión, esta Sala reitera su posición contenida en la sentencia 32532 de 2008, consistente en que no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sea excluidos del ámbito del trabajo, pues, históricamente, las discapacidades leves que podría padecer un buen número de la población no son las que ha sido objeto de discriminación.
- 16. Sala de Casación Civil, radicado No. 41845. CREACIÓN Y FOMENTO DE LAS FUENTES DE TRABAJO PARA LAS PERSONAS CON LIMITACIÓN.** *“El Gobierno dentro de la política nacional de empleo adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas con limitación, para lo cual utilizará todos los mecanismos adecuados a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Educación Nacional y otras entidades gubernamentales, organizaciones de personas con limitación que se dediquen a la educación, a la educación especial, a la capacitación, a la habilitación y a la rehabilitación.”*
- 17. Sala de Casación Civil, expediente: 11001-22-10-000-2008-00225-01. CONSTITUCIÓN DE HOGAR BIOLÓGICO PARA CONTINUAR BRINDÁNDOLE**

PROTECCIÓN A UN NIÑO EN SITUACIÓN DE PELIGRO, AL HABER DADO POR TERMINADA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN. En un documento conocido como el subproyecto de atención al menor, “en medio familiar o de hogares sustitutos”, alude a dos nuevas especies de hogar sustituto; el “hogar sustituto permanente” y el “hogar biológico para menores discapacitados u hogar biológico sustituto especial”, éste último tiene como fin brindarle a los menores la posibilidad de continuar en el hogar biológico aun cuando éste no les puede ofrecer, en razón de sus carencias económicas, toda la atención que requieren, siendo el utilizado en el caso que es objeto de esta tutela.

18. **Sala de Casación Civil, radicación No. 11001-0203-000-2013-00707-00. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER LAS DEMANDAS QUE VERSAN SOBRE ‘GUARDA DE MENORES, INTERDICCIÓN Y GUARDA DE DEMENTE O SORDOMUDO’ O LUGAR DE RESIDENCIA DEL PRESUNTO INTERDICTO.** La Corte ha sostenido que “La competencia territorial para conocer las demandas que versan sobre ‘guarda de menores, interdicción y guarda de demente o sordomudo’, corresponde al Juez de ‘la residencia del incapaz’, por disposición del numeral 19 del artículo 23 de la codificación en cita; en consecuencia, el legislador, en lugar de reproducir en el punto la regla prevista en el numeral 10 de ese mismo precepto, optó por atribuirle el conocimiento al funcionario de la ‘residencia de/incapaz’, prescripción con la cual tuvo en consideración ‘que como quiera que la residencia es simplemente, el lugar donde se reside, esto es, el lugar donde se halla establecido, sin reparar si se tiene o no la voluntad de permanecer en él, no presupone, como sí acontece con el domicilio, la existencia de un acto volitivo propio de quienes tienen capacidad para elegir como tal, una determinada parte del territorio nacional (artículo 77 del Código Civil), elección que obviamente, no puede exigirse de los incapaces a cuya guarda alude el referido precepto’ (auto de 4 de mayo de 1999, exp. 7557)” (auto de 6 de julio de 2010, Exp. 2010-00647-00).
19. **Sala de Casación Civil y Agraria. Radicación No. 4281 EL EJERCICIO DE CURADURÍA DE UN ANCIANO DEMENTE, DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUYEN LÍMITES PARA SUS ATRIBUCIONES.** El cuidado del anciano solamente pueda encargarse a otras personas, y concretamente a una institución de prestación de servicios o de protección de ancianos (asilos u hogares de ancianos), cuando ello resulta absolutamente necesario o indispensable, como suele ocurrir con aquellos ancianos discapacitados por demencia, que, habiendo sido declarado interdicto, lo requieran según dictamen médico pertinente; pero dicha reclusión solamente podrá acarrear limitaciones de la libertad cuando sea necesaria para su propia protección (Art. 554 C.C.) según dictamen médico-social.
20. **Sala de Casación Civil. Pag 64-7 Proceso: 68001-22-13-000-2012-00414-01. PETICION DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS AL NEGAR LA REVALORACIÓN DE UNA INCAPACIDAD FÍSICA, POR SERVICIOS PRESTADOS A**

LA ARMADA NACIONAL DE LA QUE YA NO ES PARTE. Para la Corte Constitucional “el deber de atención diagnóstica y de indagación exhaustiva en torno a las condiciones de salud de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, resulta extensivo al personal retirado sin derecho a pensión (...) No parece de recibo, a la luz de los principios y valores constitucionales, una interpretación del régimen legal y reglamentario de las fuerzas militares y de policía en materia de salud, que excluya toda responsabilidad del Estado en relación con desarrollos patológicos posteriores al retiro de una persona del servicio activo, que no fueron tenidos en cuenta al fijar la condición de salud en la Junta Médica con base en la cual se determinó el retiro, pero que pueden atribuirse de manera clara y directa a una situación de servicio’...

21. **Sala de Casación Civil, expediente. T. No. 25000 22 13 000 2009 00020. OBLIGACIÓN AL ESTADO A PRESTAR SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, HOSPITALARIOS Y FARMACÉUTICOS A QUIEN PRESTÓ SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.** No es justo que el Estado se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien al ingresar a prestar su servicio militar obligatorio, ostentaba unas óptimas condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa de esa prestación, pues si bien la disminución de su capacidad psicofísica está instituida como causal de retiro del servicio activo, una interpretación sistemática y finalista de las normas constitucionales y legales que le sirven de marco normativo, permeadas por el principio de solidaridad social (art. 95-2 C. N.), permite colegir que el tratamiento médico recibido en calidad de afiliado del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, debe prorrogarse hasta que se logre su rehabilitación completa, sin que sea admisible anteponer precisamente esa discapacidad para interrumpirlo.
22. **Sala de Casación Penal. Sala de decisión de Tutelas No 2.- EL DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ ADQUIERE EL CARÁCTER DE FUNDAMENTAL DADA LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD O DEBILIDAD MANIFIESTA DEL AFECTADO.** Uno de los eventos en los cuales el derecho a la pensión se considera fundamental, es aquel que se presenta cuando una persona ha perdido su capacidad laboral o ha sufrido una disminución de la misma por motivos ajenos a su voluntad. En estos casos, el derecho a la pensión de invalidez adquiere el carácter de fundamental dada la condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta del afectado y la íntima relación que puede establecerse entre el derecho prestacional y las condiciones materiales de subsistencia del ciudadano. Esta consideración se desprende, además, de las obligaciones constitucionales de tomar medidas afirmativas para garantizar el derecho a la igualdad de personas o grupos vulnerables y de dar una especial protección a los discapacitados. Así, se ha establecido que el derecho a la pensión de invalidez ‘ostenta igualmente el carácter de fundamental cuando su titularidad se predica de las personas de la tercera edad o de disminuidos psíquicos o sensoriales.’(7)”

23. **STL 3024-2013, radicación N° 44683. MEDICAMENTOS FUERA DEL POS.** Es decir, que en aquellos casos en los que se requiera tratamientos clínicos y farmacéutico fuera del POS, la petición deberá fundarse en la valoración médica y la prescripción de los mismos, puesto que son estos los que evidencian el estado de salud del paciente bajo un criterio técnico que sugiere la necesidad de su realización, lo que permite contar con verdaderos elementos de juicio que admiten sobrepasar un análisis formal para establecer fundadamente la violación de derechos fundamentales.

24. **STP 2946-2014, radicación No.: 72.250. SUSPENSIÓN DE TRATAMIENTOS MÉDICOS.** Por tanto, es responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, propender por evitar la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, atendiendo a motivaciones administrativas o presupuestales, ello para evitar que se vea afectado el principio de confianza legítima del paciente en la EPS y de contera, en el Estado.

25. **Tutela N° 69487, DERECHO A LA VIVIENDA.** Si bien es cierto la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en proteger a personas que se encuentren en condiciones de extrema vulnerabilidad como el caso de los discapacitados, también lo es, que la acción de tutela no está instituida para acceder a todas sus pretensiones, pasando por alto procedimientos y trámites legalmente determinados en la búsqueda de beneficios para el caso concreto el de una vivienda digna, máxime cuando el Estado ha diseñado políticas y entidades competentes para el otorgamiento y trámite de subsidios de vivienda que deben cumplir los interesados, y que no pueden ser desconocidos so pretexto de amparar derechos de aquellos que se hallen en situaciones vulnerables.

En efecto, la reclamación que hace por vía de tutela el actor referente a la falta de acción de las entidades demandadas para incluirlo como beneficiario de los diferentes programas de asignación de vivienda se aparta de la realidad procesal, pues ha sido aquel quien no ha recurrido a las entidades competentes a efectos de solicitar el apoyo y ayuda necesaria para acceder a una vivienda, v.gr. al Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda-.

26. **Casación, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013).** Las Fuerzas Militares y de Policía, al igual que todas las autoridades públicas, están en el deber de propender activamente por la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que se hallan en condiciones de debilidad manifiesta, en particular de aquellas que, como en este caso, se quejan de padecer alguna patología psiquiátrica que los discapacita.

27. **STL 3024-2013, Radicación N° 44683.** Es decir, que en aquellos casos en los que se requiera tratamientos clínicos y farmacéutico fuera del POS, la petición deberá

fundarse en la valoración médica y la prescripción de los mismos, puesto que son estos los que evidencian el estado de salud del paciente bajo un criterio técnico que sugiere la necesidad de su realización, lo que permite contar con verdaderos elementos de juicio que admiten sobrepasar un análisis formal para establecer fundadamente la violación de derechos fundamentales.

Si bien, no existe concepto por el Comité Técnico Científico que sustente la entrega del suplemento nutricional, ello no es obstáculo para conceder el amparo, pues obra prescripción del médico tratante, quien de manera concreta lo ordenó, luego le corresponde a la entidad que presta el servicio de salud suministrarlo, máxime cuando se trata de una persona que se encuentra en una circunstancia de debilidad manifiesta y que lo requiere para mejorar su salud ante la situación de enfermedad particular que padece.

28. Radicación n° 32038 Acta No. 11 Bogotá, D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). De manera que, en principio, y así lo ha destacado esta Sala en innumerables oportunidades, se hace necesario que previo a interponer la acción de tutela, las partes agoten las herramientas jurídicas ordinarias con las que cuentan para obtener la protección de sus derechos, y luego de ello, si estiman que persiste la vulneración, expongan la controversia ante el Juez Constitucional para que la decida.

29. STL3374-2013 Radicación No. 50163 Bogotá D.C. dos (02) de octubre de dos mil trece (2013). Además, ni la Junta ni el Tribunal Médico Laboral, luego de realizar la valoración médica correspondiente al accionante, dieron concepto favorable de reubicación laboral, de forma tal que no existe un soporte jurídico para concluir que el actor debe ser reincorporado a las operaciones militares que desarrolla el Ejército Nacional, en una actividad que resulte acorde con sus condiciones psicofísicas, a diferencia de casos anteriores evaluados por esta Sala y en los que, al contar con concepto médico favorable, se procedió a despachar favorablemente la solicitud de reubicación petitionada en cada una de ellas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la orden administrativa que dispuso el retiro del peticionario tuvo como fundamento los dictámenes médicos rendidos por las autoridades competentes para ello, en los que se determinó que el actor era “NO APTO – PARA ACTIVIDAD MILITAR”, desvinculación que, a su vez, tuvo como soporte disposiciones legales vigentes y que únicamente pueden ser controvertidas ante la jurisdicción contencioso administrativa, se revocará la sentencia recurrida y, en su lugar se denegará el amparo, tal como se hizo en caso similar analizado por esta Sala, más concretamente en sentencia de tutela del 10 de abril de 2013, radicado 42369, adicionando a ello lo sostenido en fallo del 13 de marzo de este mismo año en cuanto se dijo que: “frente a ese concepto desfavorable de reubicación, dado por la autoridad competente, es imposible

entrar a discutir a través de esta acción constitucional los fundamentos técnicos que se tuvieron para verificar la situación laboral del actor y su consecuente retiro del servicio. Por tal razón no es viable por esta circunstancia ordenar el reintegro del actor a la Institución, pues estaría el juez de tutela desbordando su órbita de competencia”. (Radicado 41987).

30. *STL4072-2013 Radicación No. 51133 Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).* En este preciso caso, deberá mantenerse la orden del Tribunal, en cuanto al suministro de pañales se refiere, pues a pesar de que los pañales no son medicamentos, tampoco pueden considerarse llanamente como elementos de higiene personal, sino que resultan necesarios para paliar la situación de salud de una persona de padece de retraso mental severo, epilepsia e incontinencia fecal y urinaria, y, en ese sentido, la situación compromete el disfrute de la vida en condiciones dignas.

31. *STL3464-2013 Tutela No. 50271 Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).* Debe recordarse que quien alega la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, se encuentra obligado a acreditar que los hechos que motivan su petición guardan identidad con los ocurridos a otra persona o personas, ya que sin tener la posibilidad el juez constitucional de verificar efectivamente el trato diferencial ante situaciones idénticas, no le es posible determinar si existió o no la vulneración alegada.

32. *Tutela No. 42237 Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil trece (2013).* Se tiene entonces que esta Sala Laboral comparte los argumentos planteados en el fallo impugnado pues tal como se corrobora a folio 11 del cuaderno de tutela, conforme al escrito allegado por el mismo peticionario, el Teniente Coronel de la subdirector de Sanidad de Ejército Nacional, le informó el procedimiento requerido a fin de que le pueda ser suministrado las sondas y la silla de rueda que dice requerir.

De tal suerte que si su petición va encaminada a que se le suministre dichos elementos, junto con los pañales y las sondas, debe primero agotar ante la Dirección de Sanidad de la Entidad el procedimiento previsto con el fin de que se establezca si existe el derecho o no a lo reclamado, por lo que debe tenerse en cuenta que corresponde al médico tratante y no al Juez Constitucional, dilucidar tal aspecto, que requiere de un conocimiento especializado en dicha rama.

33. *STL1808-2013 Radicación N° 43125 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo dos mil trece (2013).* En virtud de lo memorado, la jurisprudencia en cita estableció la procedencia de una nueva valoración médica siempre que: “(i) exista una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) que dicha condición recaiga sobre una patología

susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) que la misma se refiera a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro”. (Sentencia T-493 de 2004).

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

1. ***Sala sexta dual de decisión, radicación No.25000 11 02 000 2011 02734 01. ASISTENCIA MÉDICA A EX INTEGRANTE DE LAS FUERZAS MILITARES.*** Entonces, de acuerdo a la jurisprudencia antes citada, el Ejército Nacional debe dar asistencia médica al accionante, así actualmente no haga parte de la institución, pues las enfermedades que padece son consecuencia de la prestación del servicio militar, pues lo cierto es que al momento de ser acuartelado, el ex integrante de la Institución Castrense se encontraba en óptimas condiciones de salud, de ahí que aprobó los exámenes y pruebas físicas que en forma obligatoria se practican para el ingreso al Ejército.

CONSEJO DE ESTADO

1. ***Radicado No. 08001-23-31-000-1994-08935-01(21949). MUERTE DE PERSONA CON DISCAPACIDAD EN BASE MILITAR.*** Al respecto cabe precisar que la integración social de las personas con discapacidad compromete igualmente al Estado, a la sociedad y a la familia, en los términos del art. 47 de la Carta Política y que la misma permite desautorizar de antemano las medidas de reclusión y aislamiento. De manera que el occiso bien podía salir de su domicilio y recoger caña como en efecto ocurrió, sin que sea dable censurar a sus padres y hermanos por haberlo permitido.
2. ***Radicado No. 76001-23-31-000-1995-21483-01(27241). SUCESIÓN PROCESAL POR MUERTE DEMANDANTE - FALLA DEL SERVICIO OCASIONA LESIONES A JEFE DE PEAJES.*** El daño a la salud se repara con base en dos componentes: Uno objetivo, determinado con base en la calificación integral de la invalidez, que constará en un dictamen emitido por la Junta de Calificación que deberá tener en cuenta componentes funcionales biológico, psíquico y social del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad, el accidente o la edad, y definidos por el Decreto 617 de 1999, esto es, bajo los conceptos de deficiencia, discapacidad y minusvalía: “a) DEFICIENCIA: Se entiende por deficiencia, toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica,

fisiológica o anatómica, que pueden ser temporales o permanentes, entre las que se incluyen la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura del cuerpo humano, así como también los sistemas propios de la función mental. Representa la exteriorización de un estado patológico y en principio refleja perturbaciones a nivel del órgano. b) **DISCAPACIDAD**: Se entiende por Discapacidad toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, producida por una deficiencia, y se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño y comportamiento en una actividad normal o rutinaria, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o irreversibles, y progresivos o regresivos. Representa la objetivación de la deficiencia y por tanto, refleja alteraciones al nivel de la persona. c) **MINUSVALÍA**: Se entiende por Minusvalía toda situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o una discapacidad que lo limita o impide para el desempeño de un rol, que es normal en su caso en función de la edad, sexo, factores sociales, culturales y ocupacionales. Se caracteriza por la diferencia entre el rendimiento y las expectativas del individuo mismo o del grupo al que pertenece. Representa la socialización de la deficiencia y su discapacidad por cuanto refleja las consecuencias culturales, sociales, económicas, ambientales y ocupacionales, que para el individuo se derivan de la presencia de las mismas y alteran su entorno”.

3. **Reparación Directa, Radicado No. 05001-23-25-000-1996-01593-01(20791). FALLA EN SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA.** Por eso, de manera reciente la Sala ha recogido las reglas jurisprudenciales anteriores, es decir, las de presunción de falla médica, o de la distribución de las cargas probatorias de acuerdo con el juicio sobre la mejor posibilidad de su aporte, para acoger la regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, para lo cual se puede echar mano de todos los medios probatorios legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño.
4. **Reparación Directa - Solicitud de Prelación de Fallo, radicado No. 19001-23-31-000-1996-01209-01(24886). FALLA EN SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA.** El artículo 18 de la Ley 446 de 1998 impone a los jueces la obligación de proferir las sentencias a su cargo observando el turno de ingreso de los procesos al despacho para ese fin y el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009 da lugar a romper la prelación previamente establecida, entre otras circunstancias, ante la grave afectación de los derechos humanos. Como puede verse, la regla general fijada por el legislador con miras a realizar el derecho a la igualdad de quienes accedieron a la justicia y aguardan solventar el asunto, a cuyo tenor los procesos se resuelven de fondo en

el orden en que los expedientes entraron al despacho para fallo, resultaría de suyo alterada si se impidiese al juzgador privilegiar aquellos casos que demandan ser definidos antes que otros, realizando así, real, efectiva e íntegramente el artículo 13 constitucional.